



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TEMA:

Los mecanismos de impugnación en materia civil y el recurso de revisión.

AUTOR:

Abg. Mayra Gabriela Apolo Ochoa

Trabajo de titulación para la obtención del grado académico de:

MAGISTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

TUTOR:

Dr. Johnny De La Pared Darquea

Ecuador, febrero del 2022



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO**

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la **Abg. Mayra Gabriela Apolo Ochoa**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Mención Derecho Procesal**

DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Dr. Johnny de la Pared D.

REVISOR

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir
Revisora de Contenido

DIRECTOR DE LA MAESTRÍA

Dr. Miguel Hernández Terán

Guayaquil, a los 15 días del mes de febrero del año 2022



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Abg. Mayra Gabriela Apolo Ochoa

DECLARO QUE:

El proyecto de investigación: “**Los mecanismos de impugnación en materia civil y el recurso de revisión**” previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan durante el desarrollo del trabajo investigativo, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 15 días del mes de febrero del año 2022

AUTORA

Abg. Mayra Gabriela Apolo Ochoa



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Abg. Mayra Gabriela Apolo Ochoa

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del proyecto de investigación previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, titulado: “Los mecanismos de impugnación en materia civil y el recurso de revisión” cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 15 días del mes de febrero del año 2022

AUTORA:

Abg. Mayra Gabriela Apolo Ochoa



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL

INFORME URKUND

← → ↻ secure.urkund.com/old/view/120240294-923472-105191#DcQ7DsJADEXRvUx9hfzi+djZCqJAEURTJE1KxN7hFodTjqudyFD/xdUUUMdDZT4wANPqIGdGnQGQT4o19zP+Z... ☆ ⚙ 6 :

URKUND ➔ Abrir sesión

Documento: [TESIS FINAL GABY APOLO.pdf](#) (D126027846)

Presentado: 2022-01-24 17:26 (-05:00)

Presentado por: Andrés Isaac Obando Ochoa (ing.obando@hotmail.com)

Recibido: miguel.hernandez.ucsg@analysis.urkund.com

Mensaje: RV: INFORME DE URKUND [Mostrar el mensaje completo](#)

4% de estas 51 páginas, se componen de texto presente en 7 fuentes.

Lista de fuentes	Bloques
Categoría	Enlace/nombre de archivo
<input checked="" type="checkbox"/>	PROYECTO-BORRADOR 11-10-2016.docx <input checked="" type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	IMPLEMENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCE... <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	https://cpcivil.blogspot.com/2008/05/ <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	https://www.derechoecuatorador.com/recursos-civiles-horizontales-o-remedios-procesales-en-el-... <input checked="" type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	https://leyes-cl.com/codigo_de_procedimiento_civil/810.htm <input checked="" type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	ENAVO HPDXXXX.docx <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	http://www.ujen.es/investigacion/tics_fgf/enfo_cuali.html <input checked="" type="checkbox"/>
Fuentes alternativas	
<input type="checkbox"/>	IMPLEMENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCE... <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	IMPLEMENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCE... <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	https://www.wikiderecho.net/2-instancia-recursos-de-apelacion-5/ <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	https://es.slideshare.net/alejandraandreatores/incidentes-34504564 <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	ENSAYO DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS EN ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.docx <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	ENSAYO DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSOS EN ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.docx <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL#z2NhcNBlidGE6j38YlW1o... <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	https://www.buenastareas.com/ensayos/Medios-De-Imputacion-En-Materia-Civil/66058.html <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	http://www.usfx.bo/nueva/Cepil/466_Tesis%20Editadas%20CEPI/255_Maestria%20ADMINIST... <input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	https://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2016/251-16-SEP-CC-REL_SENTENCIA_251-16-... <input type="checkbox"/>

0 Advertencias. Reiniciar Compartir

Dedicatoria

La presente tesis la dedico con todo mi amor a mi vida Lourdes de las Mercedes Jaramillo Jaramillo y a mi abuelita Marianita de Jesús León Jaramillo que desde el cielo siguen iluminando mi camino, guiándome en cada paso que doy y acompañándome en cada momento de mi vida.

Y, de forma especial a mi hermano Ángel Paul Apolo Ochoa quién hoy desde el cielo se ha convertido en el Ángel guardián que me cuida y me guía en mi día a día. Mi compañero de vida, de risas y de sueños te adelantaste para abrir tus alas y volar alto. Gracias por ser la luz en mi vida, vivirás en mi mente y en mi corazón eternamente.

Recordándolos con mucho amor por siempre

Agradecimiento

Darle las gracias a Dios por ser mi guía y darme la sabiduría necesaria para cumplir mis sueños. De forma especial, quiero agradecer a mis padres Ángel German Apolo León y Mayra Osmara Ochoa Jaramillo por ser mi soporte a tierra, mi fortaleza frente a las adversidades, mi dirección en la vida y quienes siempre me han impulsado a seguir adelante para cumplir cada una de mis metas.

De igual forma, un agradecimiento especial a mis hermanas Marianela Magaly Torres Apolo y Daniela Estefanía Apolo Ochoa por ser mi equilibrio en la vida y quienes me reconfortan día a día.

Gracias por acompañarme en cada momento de mi vida, los amo con todo mi corazón.

Índice

Resumen	X
Abstract	XI
Introducción.....	1
Capítulo 1	7
Marco Doctrinal	7
Mecanismos de impugnación en materia civil.....	7
Aclaración.	14
Ampliación.....	16
Revocatoria.	17
Reforma.....	18
Apelación.	22
Casación.....	27
Recurso de hecho.	33
Recurso de revisión.....	35
Referentes empíricos	53
Capítulo 2	58
Marco Metodológico	58
Metodología.....	58

Capítulo 3	65
Resultados	65
Discusión	78
Capítulo 4	85
La propuesta	85
Conclusiones	97
Recomendaciones	100
Referencias bibliográficas	102

Resumen

En el ámbito de lo civil nuestro ordenamiento jurídico no contempla un recurso judicial que deje sin efecto sentencias firmes y ejecutoriadas que hayan sido obtenidas con engaño, fraude o error, lo cual si se encuentra contemplado en diferentes áreas del derecho como: en lo penal, administrativo o tributario. En este sentido, se pretende analizar los mecanismos de impugnación tradicionales en materia civil y el recurso de revisión. Y proponer la reforma del Código Orgánico General de Procesos para que se introduzca el recurso extraordinario de revisión en materia civil. Por tanto, se realizará un análisis acerca de un fenómeno social a través de diferentes premisas que permitirán entender la problemática planteada, de lo cual se podrá inferir que los mecanismos de impugnación reconocidos en el ámbito de lo civil son insuficientes y se requiere del recurso de revisión para que exista una tutela efectiva a los derechos y garantías establecidas en el ordenamiento jurídico, concluyendo que actualmente se producen transgresiones y perjuicios a los derechos e intereses de las partes procesales. Considerando principalmente que una sentencia injusta con fuerza de cosa juzgada surtirá efectos jurídicos, sin que exista posibilidad de oponibilidad a dicha resolución.

Palabras claves: Recurso de revisión, mecanismos de impugnación, recursos.

Abstract

At the ambit of civil our legal system does not contemplate a judicial appeal that leaves without effect firm judgment and enforceables that have been obtained with cheating, fraud or by mistake, which it is found in different areas of law like: criminal law, administrative or tax law. In this sense, the intention is to analyze the imputation mechanisms that are traditional in civil matters and the review resource. And propose the reform of the General Organic Code of Processes for it to be introduced the extraordinary resource of review in civil matters. As a matter of fact it will be realized an analysis about a social phenomenon through different premises that are going to allow understand the problem raised, which is going to infer that the imputation mechanisms recognized at the ambit of civil are enough and it requires of the review resource so that it exists an effective guardianship of rights and established guarantee in the legal system, concluding that in the present it is produced transgressions and perjuries at the rights and interest of the procedural parts. Mainly considering that one unfair sentence with res judicata it will supply legal effects, without a possibility of enforceability to that resolution.

Keywords: Resource of Review, Imputation Mechanisms, Resource

Introducción

Los *mecanismos de impugnación* son recursos que han sido incorporados en nuestro ordenamiento jurídico como un medio de defensa a través de los cuales las partes procesales pueden hacer efectivos sus derechos, puesto que, les permite objetar, contradecir y refutar aquellas sentencias, autos o providencias que adolecen de error o defecto y consecuentemente les causa un perjuicio, por lo tanto a través de dichos recursos las partes procesales procuran obtener la reforma, revocatoria, modificación, revisión o aclaración al no encontrarse conforme con lo resuelto por los órganos judiciales, dotando de seguridad al proceso y coadyuvando a la efectiva administración de justicia.

Actualmente los mecanismos de impugnación que pueden interponerse en materia civil han sido clasificados por la doctrina como recursos: horizontales y verticales. Los primeros son aquellos cuya competencia y resolución corresponde al mismo órgano jurisdiccional que dictó la sentencia o auto de sustanciación que se recurre; mientras que, los recursos verticales serán resueltos por un órgano jerárquico superior al que dictó la providencia de la cual se recurre o impugna. En este orden de ideas, el Código Orgánico General de Procesos regula y establece contra que sentencias, autos y providencias procede cada uno de los recursos, en qué casos se pueden interponer y cuál es el procedimiento que se debe seguir, debiendo cumplirse todas las formalidades y plazos establecidos por la ley, a fin de que la etapa de impugnación sea admisible.

En consecuencia, los recursos horizontales que contempla nuestro ordenamiento jurídico son: aclaración, ampliación, reforma y revocatoria. Cuya importancia radica en que permite a las partes solicitar la revisión de las resoluciones judiciales dictadas, a fin de que se corrijan errores judiciales en los que se pudiera incurrir y se efectúe un control efectivo que garantice una resolución justa y conforme a derecho. Es preciso recalcar que una vez que el órgano jurisdiccional resuelva alguno de los recursos descritos con anterioridad las partes quedarán facultadas para interponer un nuevo recurso, en este caso los verticales, que en el ámbito de lo civil son: apelación, casación y de hecho.

En lo referente al campo de estudio, el *recurso de revisión* es un medio de impugnación extraordinario cuyo fin no es convertirse en una nueva etapa o instancia del proceso, básicamente está encaminado a la efectiva obtención de administración de justicia dejando sin efecto sentencias firmes y ejecutoriadas conseguidas de forma fraudulenta o en las cuales se dilucida irregularidades, procurando dotar de las garantías necesarias a las partes procesales y generar confianza en el sistema de justicia para que acudan a este.

El recurso de revisión como tal, es un mecanismo con el que cuentan los ciudadanos para hacer predominar sus derechos pero sobre todo para hacer prevalecer la justicia; ya que, funge como un remedio ante casos notoriamente injustos, considerando además que coadyuva a reducir los tiempos de un proceso sin tener que iniciar acciones constitucionales, convirtiéndose en un aspecto positivo al descongestionar el sistema judicial, cuya regulación implica establecer de forma

taxativa los casos en los cuales procede, que efectos produce, procurando de esta manera evitar la vulneración a principios o derechos previamente establecidos.

Sin embargo, como se podrá evidenciar en el presente trabajo de investigación, en el ámbito de lo civil nuestro ordenamiento jurídico no contempla un recurso judicial que deje sin efecto sentencias firmes y ejecutoriadas que hayan sido obtenidas con engaño, fraude o error, lo cual si se encuentra contemplado en diferentes áreas del derecho como: en lo penal, administrativo o tributario. Lo cual genera en muchos de los casos transgresiones y perjuicios a los derechos e intereses de las partes procesales. Considerando principalmente que una sentencia injusta con fuerza de cosa juzgada surtirá efectos jurídicos, desvirtuando la posibilidad de oponibilidad debiendo darse cumplimiento a dicha resolución, coartando la justicia en sí.

En este sentido, el principal problema radica en que no se cuenta con un medio impugnativo para que se rescinda dichas sentencias o para que se valore la aparición de nuevas pruebas que dejan en evidencia que la resolución judicial es a todas luces injusta sobre todo cuando se han presentado irregularidades en el proceso o en su defecto irregularidades o errores cometidos por jueces. Siendo necesario hacer hincapié, en que los medios de impugnación reconocidos por nuestro Código Orgánico General de Procesos se vuelven ineficaces al no permitir la revisión de sentencias firmes y ejecutoriadas, principalmente en aquellos casos de aparición de elementos que justifiquen que existieron ilegalidades o irregularidades dentro del proceso, lo que sin lugar a dudas en la práctica genera consecuencias para las partes procesales e inconformidad con el propio sistema judicial.

Por lo tanto, en la actualidad con los mecanismos de impugnación tradicionales no se garantiza de forma efectiva la administración de justicia sobre todo dentro de los procesos civiles al limitar las actuaciones de las partes procesales sobre todo cuando existen errores, dejando como alternativa únicamente la vía constitucional lo que implica alargar los procesos y desvirtuar el sentido de las acciones constitucionales, puesto que, no es un recurso de impugnación como tal por el contrario se trata de una garantía jurisdiccional cuyo fin principal es la protección de derechos fundamentales y del debido proceso.

De tal forma que, al no contar con este recurso como mecanismo de impugnación en materia civil, se está violentando el derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva y principalmente el derecho a recurrir que tiene todo ciudadano, siendo así que, la parte perjudicada se ve limitada y coartada al no poder solicitar u obtener la modificación de una sentencia injusta o ilegítima. Es por ello, que en muchos de los casos no existe confianza en el sistema judicial y muchas de las veces se cumplen sentencias que no son justas y conformes a derecho.

De allí surge la siguiente interrogante: *¿Cuál es la importancia de la incorporación del recurso de revisión en el ámbito de lo civil para la preservación y el cumplimiento de una efectiva administración de justicia?* Considerando los mecanismos de impugnación tradicionales y los casos en los cuales procede la interposición de dichos recursos, de conformidad a la regulación existente en el Código Orgánico General de Procesos y las limitantes existentes en cuanto a la impugnación de sentencias firmes y ejecutoriadas.

Para contestar la pregunta planteada, corresponde plantearse la siguiente *premisa*, la cual se origina sobre la base de los presupuestos doctrinales determinar los fundamentos de los mecanismos de impugnación tradicionales en materia civil y el recurso de revisión, y del análisis normativo de los artículos 75, 76 y 11 de la Constitución de la República del Ecuador, de los artículos 251, 253, 256, 265 266 del Código Orgánico General de Procesos, de los artículos 658, 659 y 660 del Código Orgánico Integral Penal, de los artículos 140, 143 del Código Tributario y artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además del estudio del Código de Procedimiento Civil Chileno, Código General de Procesos Colombiano, Código del Proceso de Uruguay y Ley 50 de Justicia Nacional de Argentina, se propone la reforma del Código Orgánico General de Procesos, para que se introduzca el recurso extraordinario de revisión en materia civil.

Para efectos del presente trabajo de investigación se determina como *Objetivo general*: Analizar los mecanismos de impugnación tradicionales en materia civil y el recurso de revisión. Y proponer la reforma del Código Orgánico General de Procesos para que se introduzca el recurso extraordinario de revisión en materia civil; y, como *Objetivos específicos* se proponen: Determinar los fundamentos de los mecanismos de impugnación tradicionales en materia civil y el recurso de revisión, analizar la normativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico General de Procesos, Código Orgánico Integral Penal, Código tributario y Convención Americana sobre Derechos Humanos en lo referente a los mecanismos de impugnación en materia civil y al recurso de revisión, observar la Legislación Comparada del Código de Procedimiento Civil Chileno, Código General de Procesos

Colombiano, Código del Proceso de Uruguay y Ley 50 de Justicia Nacional de Argentina y proponer la reforma del Código Orgánico General de Procesos, para que se introduzca el recurso extraordinario de revisión en materia civil.

Los métodos a ser utilizados para fundamentar los presupuestos doctrinales y jurisprudenciales materia de esta investigación, son el sistematización jurídico-doctrinal y jurídico-comparado.

Una vez verificada y analizada la doctrina y la normativa vigente referente a los mecanismos de impugnación en materia civil y el recurso de revisión, teniendo como *novedad científica*, la reforma del Código Orgánico General de Procesos para que se introduzca el recurso extraordinario de revisión en materia civil y se establezca como un medio de impugnación de las sentencias firmes y ejecutoriadas que hayan sido obtenidas con engaño, fraude o error.

Capítulo 1

Marco Doctrinal

Mecanismos de impugnación en materia civil

Los mecanismos de impugnación han sido incorporados en los diferentes ordenamientos jurídicos como recursos a través de los cuales las partes procesales pueden hacer efectivos sus derechos, puesto que, les permite objetar, contradecir y refutar aquellas sentencias, autos o providencias que adolecen de error o defecto y consecuentemente les causa un perjuicio o un gravamen, por lo tanto a través de dichos recursos las partes procesales procuran obtener la reforma, revocatoria, modificación, revisión o aclaración al no encontrarse conforme con lo resuelto por los órganos judiciales.

Debe señalarse que, estos recursos son de trascendental importancia dentro de cada ordenamiento jurídico, puesto que, permiten que las resoluciones judiciales, autos o providencias que se dicten se adecúen a los preceptos constitucionales y de legalidad con el objetivo principal de minimizar los errores y principalmente evitar causar un agravio a las partes procesales con las decisiones adoptadas. Y, es precisamente por ello que se concibió a los medios de impugnación como “actos procesales de las partes o de terceros que se promueven con la finalidad de que se revise una resolución o una actuación procesal para que se corrija o anule” (Colegio de Profesores de Derecho Procesal- Facultad de Derecho Unam, 1995, p. 672).

En este sentido, la Enciclopedia Jurídica Omeba definió a los medios de impugnación como: “el acto de combatir, contradecir o refutar una actuación judicial, cualquiera sea su índole (testimonial, pericial, resolutive, etc.). Todos los recursos que se interponen contra las resoluciones judiciales constituyen actos de impugnación procesal” (Anzorena, 1985, p. 120). De tal manera que, dichos medios de impugnación han sido establecidos como un medio de defensa cuya finalidad es permitir refutar o desvirtuar determinada actuación o actividad procesal ya sea proveniente de una de las partes procesales, del juez, de terceros intervinientes o inclusive cuando esté relacionada a la prueba, lo que coadyuva a la obtención de una efectiva administración de justicia.

En ese mismo contexto, los medios de impugnación son mecanismos que la ley concede a las partes para que manifiesten su desacuerdo con determinados pronunciamientos judiciales y consecuentemente obtengan su revisión, de tal forma que, combaten la eficacia jurídica procesal de un acto tanto en el fondo como en la forma, siendo así que, se otorga todos los medios posibles en el proceso para que las partes ejerzan sus derechos en forma efectiva. Y, tal como sostuvo Beatriz y Eugenio “Las impugnaciones son los remedios que se ponen a disposición de las partes para provocar por medio de un mismo juez o de un juez superior un nuevo pronunciamiento purificado, ya del defecto o del error que ostentaba la providencia anterior” (Quintero y Prieto, 2000, pág. 545).

En este orden de ideas, el jurista Antonio Álvarez del Cuvillo acerca de los medios de impugnación sostuvo:

Su objetivo principal es el de minimizar el error judicial. El derecho a la tutela judicial efectiva comprende la facultad de invocar los medios de impugnación previstos por la ley; esto quiere decir que el legislador no está obligado a establecer medios de impugnación pero que, una vez establecidos, la denegación injustificada del acceso a estos instrumentos de tutela vulnera el derecho constitucional (Cuvillo, 2021, p. 1).

Es menester mencionar que todo medio o recurso de impugnación tiene por fundamento; por una parte, la reparación del daño o agravio causado a una de las partes procesales con determinado acto o resolución dictada y por otro lado se encuentra el interés social de que se administre justicia con efectividad y certeza, garantizando a su vez el derecho a recurrir que está reconocido no solo a nivel constitucional sino también por parte de los tratados internacionales a los cuales nos encontramos suscritos, de allí la importancia de su reconocimiento. Al mismo tiempo, tiene por finalidad la protección de la persona en el marco del Estado constitucional, lo cual implica la plenitud de garantías procesales y la materialización de los derechos mediante una justicia efectiva.

Es importante dilucidar que, el derecho de impugnación en nuestro ordenamiento jurídico es trascendental y se encuentra reconocido como un derecho constitucional del que gozan las partes en el proceso para disminuir la injusticia que provoca un agravio a sus intereses, permitiéndoles solicitar la corrección o subsanación de determinado defecto o error en el que se ha incurrido. Es por ello que, dota de

seguridad jurídica al proceso y coadyuva a modificar una situación irregular o ilegal. A fin de garantizar una resolución justa con apego a la ley y el estricto cumplimiento de las garantías procesales.

De tal manera que, el derecho de impugnación se acciona con posterioridad a determinada actuación judicial o actividad procesal con la cual las partes se encuentran inconformes, procurando que a través de la interposición de determinado recurso se proceda a la revisión por el mismo órgano jurisdiccional o el jerárquicamente superior. Es así que, como lo sostuvo el autor Diego Beltrán Ibarra “El objeto de la impugnación es obtener la alteración de un estado jurídico existente, y cuando es dirigida contra una sentencia, el obtener otra que anule o revoque” (Beltrán, 2012, p. 12). Considerando principalmente que estos procesos son llevados a cabo por seres humanos, por tanto, no están exentos de equivocaciones o errores siendo indispensable la posibilidad de revisión o impugnación para su respectiva enmienda o subsanación, lo contraria supondría un atentado a derechos fundamentales y a principios reconocidos en nuestra Constitución.

Es pertinente señalar, que el derecho a impugnar no es absoluto y tiene determinadas limitantes, como también se encuentra sujeto a determinadas condiciones para su procedencia. Por ende, hay que señalar que no todas las resoluciones, actos o providencias son susceptibles de recursos de impugnación lo cual dependerá del procedimiento en el que se tramita y de lo establecido en la ley. A su vez, es preciso esclarecer que existen medios impugnatorios preestablecidos para determinado acto procesal. Y, por otra parte, es fundamental plantear los recursos

dentro de los plazos previstos en la ley con su respectiva fundamentación, de plantearse extemporáneamente o sin fundamento este será inadmisibile.

Asimismo, es importante destacar que los vicios que motivan a los recursos de impugnación son: los vicios in procedendo y los vicios in iudicando. Los primeros se conciben como vicios o defectos en el proceso y se producen cuando existen irregularidades o infracciones a lo dispuesto en las normas procesales establecidas para cada tipo de trámite, provocando la vulneración de la seguridad jurídica y a su vez supone la violación al debido proceso. Como lo sostuvo el autor Diego Beltrán Ibarra, “Los errores in procedendo se dan en la aplicación de la ley procesal, la cual impone una conducta al juez y a las partes en el desenvolvimiento del proceso” (Beltrán, 2012, p. 16).

Por otro lado, los vicios in iudicando se conciben como aquellos vicios de fondo o en el juicio y se producen cuando se ha valorado de forma errónea las pruebas actuadas o los medios probatorios. De igual manera, tiene lugar cuando existe falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea acerca de una norma sustantiva; estos errores pueden ser producto del análisis que realiza el juez al valorar determinados hechos, actuaciones o pruebas. El tratadista Gozaíni, afirmó que se concibió como errores in iudicando “cuando el error se traslada hacia el contenido del proceso, no a la forma, sino al derecho material en juego, el vicio se trasunta en la mala conformación de los fundamentos del resolutive” (Gozaíni, 1992, p. 315).

De hecho, es necesario esclarecer que para que sea posible la interposición de un recurso de impugnación es indispensable atribuirle un error o un vicio ya sea en la

forma o en el fondo, los cuales necesariamente deberán causar un perjuicio o agravio a una de las partes procesales para justificar su procedencia. Entonces, cuando hablamos de los recursos de impugnación estamos refiriéndonos a medios que existen dentro de cada ordenamiento jurídico y que tienen como propósito brindar certeza jurídica al desarrollo del proceso, permitiendo a su vez la eficacia del derecho de contradicción.

Por lo tanto, los medios de impugnación se convierten en un medio para la realización de justicia, al coadyuvar que aquellas resoluciones que se dicten sean conformes a derecho, permitiendo que cada quien reciba lo que le corresponde; a través de un proceso reglamentado con la finalidad de evitar arbitrariedades o abusos de derecho. Humberto Briseño Sierra señaló “la peculiaridad que singulariza a este tipo de instancia es aquella pretensión de resistir la existencia, producción, o los efectos de cierta clase de actos jurídicos” (Briseño, 1995, p. 672). Por lo tanto, el derecho de acceso a la justicia asigna a sus titulares la posibilidad material de ser oídos oportunamente por parte de los jueces competentes e imparciales que la propia ley designa, ejerciendo de forma efectiva su derecho a recurrir, violar este derecho representa la violación del derecho a la tutela judicial efectiva.

En efecto, cuando una de las partes del proceso se siente perjudicado, agraviado o que sus derechos están siendo vulnerados, puede impugnar dichos actos, lo que realza el marco de seguridad jurídica que existe dentro de cada proceso y permite que las partes se sientan respaldadas debido a la fiscalización y controles efectuados, así como también existen garantías que le han sido otorgadas, las que se hacen exigibles

en cualquier momento y cuyo objetivo principal consiste en la obtención de una sentencia que resguarde intereses y derechos de forma eficaz, a fin de generar confianza en el sistema judicial y que acudan al mismo, lo que en muchos de los casos no ocurre.

Por su parte, el jurista Cipriano Gómez sostuvo:

Son recursos, procedimientos, instancias o acciones, reconocidas a favor de las partes, para que estas puedan combatir los actos o resoluciones de los tribunales, cuando estos sean incorrectos, equivocados, no apegados a derecho o injustos. Si los recursos reglamentados en determinado sistema procesal son dos, tres, o cinco, si reciben diferentes nombres y sus alcances o procedimientos, son distintos reiteramos que ello deriva o depende de factores legislativos o doctrinales peculiares y característicos de la cultura jurídica del lugar de que se trate (Gomez, 2000, p. 299).

Es necesario resaltar que los medios de impugnación se deben ir adecuando conforme a las necesidades del momento, es decir, tienen que evolucionar para adecuarse a los requerimientos de la sociedad. Tal como ocurrió cuando se incorporó la oralidad dentro de nuestro ordenamiento jurídico, y esto precisamente con la finalidad de que dichos mecanismos sean idóneos y efectivos a fin de lograr una resolución que sea conforme a derecho, pero principalmente que permita el alcance de justicia anhelado ya que ese es el objetivo principal de su reconocimiento e incorporación, lo contrario implicaría vulneraciones graves, la

existencia de procedimientos con irregularidades y que se dicten resoluciones injustas o arbitrarias, que en definitiva ocasionan un perjuicio a los intereses y a los derechos de las partes.

Actualmente los mecanismos de impugnación que pueden interponerse en las diferentes áreas del derecho son diversos, y remitiéndonos precisamente al ámbito del derecho civil. Es necesario hacer hincapié que, existen autores que dividen a los medios de impugnación en remedios y recursos; mientras que, otros doctrinarios los clasifican en recursos horizontales (remedios) y recursos verticales (recursos). Estos remedios o recursos horizontales reconocidos y regulados en nuestro ordenamiento jurídico son: la aclaración, ampliación, reforma y revocatoria.

En nuestro sistema procesal, se denomina como recursos horizontales aquellos cuya competencia y revisión le corresponde al mismo órgano o autoridad que dictó la sentencia o acto administrativo que se recurre, puesto que, tiene aplicabilidad tanto en sede judicial como administrativa. Todo esto, bajo la premisa de que se han omitido en dichos actos procesales la valoración o el pronunciamiento de determinados puntos o en su defecto cuando se busca la aclaración o ampliación de conceptos o situaciones que pueden generar conflicto a la hora de aplicar y cumplir la sentencia o acto administrativo.

Aclaración. El recurso de aclaración es una institución que se ha incorporado dentro de nuestro ordenamiento jurídico, a fin de que las partes procesales hagan uso del mismo con el objeto de dilucidar conceptos ambiguos u oscuros y esclarecer aquellas situaciones que acarrear duda o incertidumbre respecto de lo que se decide,

pudiendo provocar inconvenientes en la ejecución del fallo y afectaciones graves no solo a los intereses sino principalmente a los derechos que se encuentren en discusión. De tal forma que, se trata de un recurso indispensable a la hora de hacer efectivo los derechos de las partes procesales y evitar transgresiones.

En este sentido, a través de este recurso permite establecer un Estado garantista y de justicia en el cual se garantiza que cada parte recibirá lo que le corresponde, permitiendo el efectivo respeto a los derechos. El jurista Sebastián Midón, manifestó acerca de este recurso: “Es el medio a través del cual, el mismo órgano que dictó la resolución recurrida, de oficio o a instancia de parte, puede corregir los errores materiales que contenga, o aclarar conceptos oscuros o subsanar omisiones sobre temas oportunamente propuestos (...)” (Midón, 2013, p. 149).

Por lo tanto, se trata de una institución que se encuentra instituida no solo para el beneficio de las partes sino también para el proceso en sí. En este contexto, el tratadista José Cornejo sostuvo: “se puede corregir los errores de copia (lapsus calami), o de cálculo, así como también los equívocos del Juez acerca de los nombres y calidades de las partes, por ejemplo, cuando se refiera al actor como demandado o viceversa” (Cornejo, 2021, p. 1). Por lo tanto, coadyuva a que las resoluciones dictadas sean factibles de cumplir, corrigiendo aspectos de forma que podrían impedir su efectivización y principalmente sin alterar a la sentencia como tal o el sentido de la misma, evitando así que el recurso sea desnaturalizado o se le dé un fin distinto al dado por la propia ley.

Ampliación. Asimismo, respecto al recurso de ampliación el doctrinario Jorge Alvear Macías estableció que: “por la vía de la providencia ampliatoria o complementaria, los Jueces y Tribunales pueden completar sus providencias, actuando ex-oficio o atendiendo los pedidos de las partes, tendientes a obtener el pronunciamiento no considerado en las providencias incompletas” (Macías, 1993, p. 19). Por consiguiente, este recurso procede cuando la resolución no ha cubierto todos los aspectos que han sido materia de la litis, es decir, aquellos puntos que debieron dirimirse en un primer momento o en su defecto se puede hacer uso de este recurso cuando en la resolución el órgano jurisdiccional ha omitido decidir respecto de los frutos, intereses o costas, permitiendo de esta manera efectuar cambios con la finalidad de que la sentencia sea completa y se cumpla en forma debida.

Es por ello que, a través del recurso de ampliación se suple providencias incompletas con la finalidad de resguardar y tutelar los derechos, así como los intereses de las partes procesales a fin de darle prosecución, sin modificar la voluntad del juzgador o el sentido de la decisión, únicamente se busca perfeccionar el auto o a la sentencia para que pueda ejecutarse y cumplirse. Teniéndose la obligación por parte del recurrente de expresar con claridad y precisión cuales son las razones que sustentan el recurso a fin de que no sea rechazado y sea declarado admisible a trámite, para cumplir con la finalidad de la interposición.

Es necesario resaltar que, del auto resolutorio y de la sentencia solo cabe interponer como recurso horizontal: la aclaración y la ampliación. Respecto de las otras providencias si caben todos los remedios que han sido reconocidos por nuestro

ordenamiento jurídico. Además, es fundamental considerar que para el despacho de la aclaración y ampliación debe correrse traslado a la contraparte para hacer efectivo el principio de contradicción que se encuentra reconocido en nuestra Constitución y que al igual que el resto de recursos requieren la respectiva fundamentación para que el medio de impugnación sea admisible.

También, es importante puntualizar que ambos recursos son procedentes dentro del ámbito del derecho penal y las partes pueden interponerlos cuando el caso lo amerite, puesto que, si bien no se encuentran expresamente reconocidos en el COIP, es necesario recordar que el COGEP se aplica de forma supletoria en lo no previsto en dicho código. De tal manera que, al remitirnos al COGEP encontramos que dichos recursos se encuentran previstos y regulados dentro de ese cuerpo legal, por lo tanto, es plenamente aplicable y puede ser utilizado por las partes procesales.

Revocatoria. En cuanto al recurso de revocatoria, este procede cuando la providencia dictada contraria la normativa legal o las constancias del proceso, siendo necesario que se realice la rectificación correspondiente, dejando sin efecto todo lo expuesto en la providencia y dictando otra en sustitución con un criterio diferente, subsanando el perjuicio o agravio que se ocasionó a una de las partes, evitando perjuicios mayores, de allí la necesidad de su incorporación en el ordenamiento jurídico al fungir como un remedio jurídico frente a la injusticia de una resolución.

Y, tal como lo sostuvo Cristian Palacios “a través del recurso de revocatoria, conocido también como recurso de reconsideración, se solicita que el mismo tribunal que dictó la providencia judicial adversa dicte otra por medio de la cual la deja sin

efecto” (Palacios, 2015, p. 1). Todo esto, con la finalidad de que las providencias que se dicten sean justas y tutelen debidamente los derechos, lo contrario implicaría que se tenga que cumplir dicha providencia y que se generen vulneraciones graves, contrariando el Estado de derechos y justicia. En este contexto, el objetivo de este recurso es corregir las providencias en su parte correspondiente, como ocurre cuando se colocan nombres o fechas incorrectas, permitiendo de esta manera que se enmienden sin modificar su contenido íntegro, lo cual se encuentra expresamente prohibido.

Reforma. En cambio, la reforma procede cuando se pretende rectificar una parte de la providencia cuando existen vicios que afectan la validez del acto como tal, subsanando la providencia injusta que se ha dictado, dejando válido lo demás. En este sentido, el tratadista Alvaro Mejía sostuvo “la reforma tiene por objetivo que el contenido de un acto o providencia emitida por algún órgano público administrativo o judicial sea modificado, en cuanto a su parte considerativa o decisoria...” (Mejía, 2009, p. 38).

Tanto el recurso de revocatoria como el de reforma, juegan un papel fundamental dentro de nuestro ordenamiento jurídico, puesto que, tienen como función principal modificar las resoluciones o providencias que puedan ocasionar un perjuicio y agravio a las partes procesales. De no contar con los recursos horizontales o remedios, el sistema judicial se convertiría en ineficaz y permitiría que aquellas resoluciones o providencias con vicios o contrarias a la ley se tengan que cumplir sin

poder contradecir o refutar lo dispuesto por el órgano judicial, dando lugar a actuaciones procesales arbitrarias, que no permiten la realización de justicia como tal.

Es importante destacar que, una vez que las partes han interpuesto un recurso horizontal si el juez ha resuelto ratificarse en su decisión original, las partes procesales quedan facultadas para interponer un nuevo recurso, en este caso los verticales. Lo que sin lugar a dudas prioriza el derecho a la defensa y el alcance de una resolución conforme a derecho a través de los diferentes medios de impugnación existentes. Por lo tanto, en nuestro ordenamiento jurídico se busca obtener una efectiva administración de justicia procurando que existan mecanismos necesarios y que las partes se sirvan de los medios establecidos para exigir que se dicten resoluciones conforme a derecho, en las que se garantice en forma debida los intereses de los ciudadanos.

Por otro lado, se denomina recursos verticales aquellos cuya revisión y resolución corresponde a un órgano jerárquico superior del que dictó la providencia de la cual se recurre o impugna, a diferencia de lo que ocurre con los recursos horizontales cuyo conocimiento le corresponde al mismo órgano jurisdiccional que conoció la causa. En este orden de ideas, en el ámbito de lo civil nuestro Código Orgánico General de Procesos reconoce como recursos verticales: la apelación, el de hecho y la casación. Además, nuestro código establece contra que sentencias, autos y providencias procede cada uno de los recursos mencionados con anterioridad, regula en qué casos se pueden interponer y cuál es el procedimiento que se debe seguir, a fin de evitar discrecionalidades o vulneraciones a principios constitucionales.

Desde el punto de vista del criterio material, parte de la naturaleza objetiva en la cual se hace referencia al ámbito de los recursos, es decir, la posibilidad de poder cubrir diversos aspectos con los recursos y a su vez las facultades de las que goza el órgano revisor. De tal forma que, en base a este criterio se clasifica a los recursos en: ordinarios y extraordinarios. Mientras que, de acuerdo al criterio jerárquico parte de quien es el órgano encargado de la revisión y como se enunció con anterioridad los clasifica en: remedios y recursos.

Los recursos ordinarios son aquellos que se dan con naturalidad, espontaneidad o normalidad dentro de la marcha del proceso y principalmente buscan la revisión de determinado acto procesal, es decir, su fin es cumplir con el principio constitucional de doble instancia o doble conforme, lo que sin lugar a dudas denota su trascendencia e importancia dentro de cada ordenamiento jurídico y la necesidad de que las partes puedan interponer estos recursos de forma accesible y sin mayor formalidades o exigencias que impidan su exigibilidad, para que exista mayor eficacia.

Se caracterizan por proceder con naturalidad por lo cual no requieren de causales específicas para su interposición y el órgano jurisdiccional revisor tiene amplias facultades para la revisión de la instancia. Asimismo se concibió a los recursos ordinarios como “medios impugnativos previstos con carácter normal, para cuya interposición no se exigen motivos determinados y en cuya resolución el órgano jurisdiccional no tiene limitados sus poderes judiciales” (Enciclopedia Jurídica, 2021, p. 2). El recurso ordinario típico previsto en nuestro ordenamiento es la apelación.

Por el contrario, los recursos extraordinarios proceden cuando la sentencia se encuentra ejecutoriada. Y, requiere de causales específicamente establecidas en la ley para su interposición, debe necesariamente fundamentarse y el ámbito de actuación del órgano jurisdiccional revisor es limitado. Considerando que, únicamente será admisible el recurso si es que se cumple con las exigencias previamente establecidas en la ley. Los recursos extraordinarios que recoge nuestro ordenamiento jurídico: son la casación, el recurso de hecho y la revisión, aunque esté último no se encuentre previsto y regulado dentro del ámbito de lo civil, pese a la importancia y el rol que cumple a la hora de querer hacer justicia.

En este sentido, el jurista Sebastián Cornejo manifiesta que:

los recursos extraordinarios solo se interponen respecto de sentencias definitivas, esto es sentencias que no pueden impugnarse por los medios ordinarios, por encontrarse ejecutoriados. De esta clasificación general de los recursos podemos darnos cuenta que los recursos extraordinarios, son excepcionales y se caracterizan por ser eminentemente restringidos o limitados, mientras que los ordinarios tienen por objeto reparar cualquier irregularidad procesal (Cornejo, 2021, p. 1).

Es por ello que, el derecho de impugnar a través de recursos las sentencias que se encuentran ejecutoriadas o pasadas en autoridad de cosa juzgada conlleva rigurosidades y requiere previamente el cumplimiento de determinados parámetros. De lo contrario, cualquier sentencia que sea recurrida quedaría en

suspense o sin efecto, provocando inseguridad en la sociedad y principalmente falta de confianza en el sistema judicial para acudir al mismo y reclamar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos que se encuentran en disputa o en controversia. Por lo tanto, es fundamental que las causales sean enumeradas de forma taxativa en la ley, a fin de dar fiel cumplimiento al principio de seguridad jurídica y evitar discrecionalidades o futuras afectaciones.

Apelación. Por otro lado, la apelación como se mencionó con anterioridad es el recurso ordinario típico, que implica el derecho que se tiene para recurrir de un fallo, que se trata de un derecho constitucional, lo cual envuelve que se lleve a cabo un proceso justo, respetando los derechos y las garantías básicas en cada una de las instancias. Estamos frente a un recurso, en virtud del cual, las partes pueden manifestar su inconformidad con determinado pronunciamiento del órgano competente y principalmente está dirigido a que el órgano jurisdiccional jerárquicamente superior proceda a revisar el pronunciamiento o la resolución dictada.

Todo esto, con la finalidad de que dichas resoluciones o providencias se confirmen, modifiquen o sustituyan en razón del análisis que se proceda a efectuar, considerando principalmente las circunstancias de acuerdo al caso concreto, así como los argumentos y fundamentos esgrimidos al momento de impugnar.

Este recurso de impugnación se encuentra ligado al principio constitucional de doble instancia, por lo tanto, forma parte de la garantía del debido proceso al existir mayor control y fiscalización sobre los actos procesales impugnados, cuyo objetivo

principal es la reparación del agravio causado a una de las partes e implica garantizar el acceso a la justicia al hacer efectivo el derecho a ser escuchado. Es por ello que, este recurso ordinario se convierte en una obligación para los operadores de justicia, ya que su desconocimiento conllevaría a la vulneración de derechos constitucionales.

Es pertinente precisar que, al interponerse este recurso tiene que tomar conocimiento el órgano jerárquicamente superior, diferente al que conoció y emitió su decisión en primera instancia. Por lo tanto, corresponde al juez de primera instancia analizar la procedencia del recurso y declarar su admisibilidad para remitir a conocimiento de la Corte Provincial de Justicia. En este caso, el órgano competente procederá a analizar de forma detallada las cuestiones de hecho y de derecho a fin de que se pueda corregir aquellos errores fácticos o jurídicos en los que se pudiera incurrir.

En este contexto, al ser el juez de primera instancia quien determina la procedencia del recurso de apelación, es fundamental que se garantice el respeto al principio de imparcialidad para que se haga efectivo el derecho a la defensa y el derecho a recurrir que tienen las partes, de lo contrario no tendría sentido la incorporación de este recurso si es que las partes no pueden hacer uso del mismo. Es por ello que, se consideró que “la apelación no solo es necesaria para ejercicio del derecho de defensa, sino que, además, es casi obligatoria para todos los procesos conocidos en función jurisdiccional, cuya ausencia limitaría e incluso llegaría a vulnerar las garantías mínimas que rodean un proceso” (Salinas, 2013, p. 17).

Diferentes doctrinarios del Derecho Procesal sostuvieron que:

La existencia del recurso de apelación conduce a que los tribunales de primera instancia actúen con mayor celo en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales para la resolución de los conflictos, al saber anticipadamente que sus superiores podrán reparar los errores e injusticias que ellos cometan en sus resoluciones... (Mosquera y Maturana, 2010, p. 118).

Es así que, es un recurso fundamental en tanto tiene como propósito que las partes busquen una tutela a sus derechos o intereses, al no existir causas taxativas para su interposición, minorando las formalidades y rigurosidades, pero exigiendo necesariamente la fundamentación del recurso ordinario ya sea que se interponga de manera oral o escrita dentro del término de diez días a partir de la notificación por escrito de la sentencia o del auto de escrito, sin que ello contravenga la naturaleza de la oralidad, procurando de esta manera el cumplimiento efectivo del principio constitucional de tutela judicial efectiva.

A su vez, es preciso establecer que dentro del ámbito del derecho penal el recurso de apelación conlleva la premisa de que, si bien se puede dictar un nuevo fallo, no se puede empeorar la situación jurídica del procesado o en su defecto incrementar la pena previamente establecida en el fallo inicial cuando este sea el único recurrente, todo esto en aras de garantizar el principio constitucional también como *reformatio in peius*. Sin embargo, cuando existen dos partes que han recurrido de la sentencia, hállese de la acusación particular, hállese de la fiscalía, por aplicación del principio

de igualdad si se podría modificar la pena al procesado, aunque se empeore su situación, pese a que no existe norma expresa al respecto existen varias resoluciones que indican que si se podría hacerlo, por lo que, en la práctica y en la vida real dependerá de cada juez.

Es menester esclarecer que el recurso de apelación se puede conceder con 3 efectos: ya sea suspensivo, no suspensivo o diferido. De conformidad a lo establecido en la ley, por regla general se concede con efecto suspensivo; lo cual implica que, se suspenden los efectos de la resolución, es decir, no se puede ejecutar, así como tampoco se puede continuar con la tramitación del proceso mientras no exista un pronunciamiento por parte del órgano jerárquico superior quien será el órgano encargado para conocer y resolver.

Por el contrario, cuando se concede con efecto no suspensivo la resolución se cumple y produce efectos jurídicos como tal. Por lo que, el contenido de la sentencia tiene plena eficacia, debiendo pasar el proceso al órgano jerárquico superior quien asume la competencia para conocer y resolver el recurso de impugnación.

Finalmente, cuando se concede con efecto diferido, implica que el recurso se mantiene latente, hasta que, se dicte la sentencia y alguna de las partes apele de la misma, teniendo el órgano jerárquicamente superior la obligación de revisar primero el recurso diferido que quedo latente y luego de resolverlo procederá a revisar el recurso interpuesto en contra de la sentencia principal.

Vale destacar que el efecto diferido fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico con el Código Orgánico General de Procesos, cuyo objetivo está dirigido a

no interrumpir el desarrollo normal del procedimiento y se obtenga una resolución rápida garantizando de esta manera el principio de celeridad. Considerando que, muchas de las veces existen procesos que llegan a ser dilatados por las partes procesales, por el juez o inclusive por el propio sistema judicial, lo que sin lugar a dudas se contrapone a las garantías básicas del debido proceso y conlleva la necesidad de que los abogados, así como también las partes procesales e intervinientes hagan uso adecuado de las figuras o instituciones jurídicas reconocidas en nuestro país.

Es conveniente señalar que la apelación puede ser de dos tipos: parcial o total. Lo que implica que, las partes procesales pueden apelar solo una parte de la resolución, es decir, aquella parte con la cual se encuentra inconformes y en este caso la parte de la providencia que no fue apelada se ejecuta, queda firme y definitiva. De tal forma que, el órgano jerárquicamente superior no tiene competencia para conocer o resolver esa parte de la providencia que no fue recurrida y únicamente conoce acerca de la apelación parcial, respecto de la cual existen cuestionamientos y discrepancias a fin de emitir su pronunciamiento subsanando de ser el caso deficiencias.

En efecto, también es factible la adhesión al recurso de apelación lo cual implica que a la petición de apelación que realiza una de las partes procesales se adhiere o se une otra persona, a efectos de conseguir la revocación o modificación de la resolución en la parte que le perjudica o respecto de la cual se siente perjudicado, a fin de que el órgano competente conozca y resuelva el recurso de impugnación y se otorgue lo que le corresponde a cada uno, en aras de garantizar el principio de igualdad de armas y que se eficaz el alcance de la justicia.

La Corte Provincial de Justicia es el órgano competente para conocer y resolver el recurso de apelación debiendo precisar que este órgano únicamente podrá valorar prueba en la audiencia de segunda instancia, esto es, cuando las partes acrediten que se trata de hechos nuevos, es decir, aquellos hechos que tienen relación con la cuestión que se ventila ocurren o se conocen con posterioridad. O en su defecto, cuando se trata de prueba sobre los mismos hechos pero que solo haya sido posible obtenerlos con posterioridad a la sentencia y es precisamente por ello que deviene su importancia de ser incorporados en el proceso, para ser conocidos por los jueces lo que conllevaría en determinados casos a dictar o emitir fallos totalmente diferentes a la inicial.

Casación. Por otro lado, la casación es uno de los recursos extraordinarios por excelencia, cuyo conocimiento corresponde al más alto tribunal de justicia de cualquier sistema judicial. Es un recurso mediante el cual la parte que se cree agraviada por un error proveniente de la falta de aplicación, indebida aplicación o errónea aplicación de norma de derecho y consignada en una sentencia o auto definitivo pone fin a un proceso de conocimiento, busca que se corrija ese error con el fin de defender la norma legal objetiva y así conseguir la unificación de la jurisprudencia, lo cual permite alcanzar la igualdad ante la ley y evitar que se consagre un perjuicio a las partes procesales, procurando la seguridad jurídica.

Y, tal como sostuvo Luis Torres: “La casación es un recurso netamente formal, extraordinario y supremo, porque nos permite dejar sin efecto un auto o una sentencia por vicios de derecho inherentes al proceso, siempre que nos basemos en las causales determinadas en la ley” (Torres, 2016, p. 2). Es una acción que se ejerce contra las

sentencias y requiere de fundamentación para su admisibilidad, principalmente al amparo de la normativa. En estos casos, el campo de acción del órgano jurisdiccional implica revisar si existe la violación a la norma legal objetiva, accesoriamente procurar obtener el cumplimiento del principio de seguridad jurídica y consecuentemente obtener el reparo por el agravio ocasionado a las partes. Es por ello que, el órgano jurisdiccional se encuentra limitado ya que solo le corresponde revisar aquello que fue alegado por las partes y no puede extenderse la revisión a lo que no fue solicitado, ya que existiría una extralimitación a sus funciones.

Por su parte, el autor Piero Calamandrei, concibió el recurso de casación como “Un derecho de impugnación concedido a la parte vencida para hacer que la Corte de Casación anule, no toda sentencia injusta, sino solamente aquella cuya injusticia en concreto se demuestre fundada en una errónea interpretación de la ley” (Calamandrei, 1959, pág. 17). Discrepando acerca de lo señalado por dicho autor, no siempre se requerirá que se funde en una errónea interpretación de la ley, puesto que, también existen los casos de falta o indebida aplicación de la norma, con lo que se puede entrever lo injusto de una sentencia y la necesidad de que se impugne para que se modifique.

Es necesario señalar que, en nuestro ordenamiento jurídico la competencia para conocer este recurso le corresponde a la Corte Nacional de Justicia, el órgano jerárquicamente superior quien determinara si el recurso se encuentra fundamentado y conforme a la ley. Así como también, es preciso esclarecer que este recurso tiene por finalidad que exista control jurídico de las resoluciones judiciales, con el

propósito de brindar protección a la norma jurídica buscando evitar su violación o transgresión y lograr la correcta observancia, así como la aplicación del derecho objetivo.

Sin duda, se trata de un mecanismo de impugnación fundamental, que permite ejercer una especie de control sobre las decisiones judiciales para que exista el apego a la constitución y a la ley, a fin de velar por el respeto del marco jurídico establecido y la observancia a las garantías procesales. Su importancia radica, en que además establece cual es la interpretación que se debe realizar de las normas procesales o de derecho sustantivo para afirmar el principio de seguridad jurídica. Es por ello que, a través de este recurso extraordinario se asegura el alcance de administración de justicia al disminuir la arbitrariedad de los órganos judiciales permitiendo que las resoluciones se ajusten a la realidad limitando el marco de su actuación en cada proceso para que sea en apego a la ley.

Este recurso procederá únicamente cuando se trate de procesos de conocimiento, por lo tanto, no será admisible cuando estemos frente a un proceso ejecutivo o monitorio de lo cual se podrá interponer el recurso de apelación como medio de impugnación. En relación con este tema considero que es correcto que, cuando se trate de un proceso ejecutivo, no proceda la interposición del recurso de casación considerando que en estos casos ya existe la certeza sobre la existencia del derecho y lo que se busca es su satisfacción únicamente.

Lo contrario implicaría que el juicio dure años y la parte procesal que tenga el derecho acreditado se vea afectada con la demora al no poder hacer efectivo su

derecho. Sin embargo, en cuanto a los procesos monitorios considero que si debería permitirse la interposición del recurso de casación, puesto que, en estos casos no existe una certeza absoluta acerca del derecho. Por lo tanto, si se podría generar inconvenientes y afectaciones si es que no existen los medios o mecanismos adecuados para efectuar la impugnación de determinada resolución.

En efecto, es preciso mencionar que pese a las resoluciones dadas por la Corte Nacional de Justicia y a la normativa jurídica existente, en la práctica se ha podido visualizar que se sustancian recursos de casación aun cuando se trata de procesos ejecutivos o monitorios. Esto es consecuencia de que, las partes buscan alternativas y realizan maniobras para que se sustancie el recurso contraviniendo disposiciones expresas. Lo cual sin lugar a dudas genera conflictos y la violación a principios constitucionales como el de seguridad jurídica.

Conviene subrayar que, para que una sentencia sea susceptible de este recurso es requisito indispensable que tenga el carácter de final y definitiva, es decir, que no permita discutir nuevamente el fondo del asunto; puesto que, se produce el efecto de cosa juzgada para lo cual es necesario agotar la doble instancia, interponiendo el recurso de apelación, lo cual garantiza que la casación sea utilizada como un recurso extraordinario y se dé cumplimiento a la finalidad que le ha dado la ley. Cabe considerar además que, únicamente puede ser interpuesto por quien apeló la sentencia o auto expedido en primera instancia o se adhirió a la apelación de la contraparte. Lo contrario implicaría que dicho recurso sea rechazado y se ejecute la resolución o auto

dictado por las Cortes Provinciales de Justicia o en su defecto por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo.

Asimismo, es importante puntualizar que independientemente de la interposición del recurso de casación, la sentencia o auto recurrido se tiene que cumplir salvo las excepciones establecidas por ley; y en aquellos casos en los que las partes procesales pretendan la suspensión de la ejecución de dichos actos deberán rendir la caución establecida por el Tribunal para poder cubrir los perjuicios que se pudieran ocasionar por la demora en la ejecución, lo cual tiene su razón de ser. Sin embargo, en la práctica se puede vislumbrar inconvenientes al ejecutarse los fallos cuando se declara con lugar el recurso, sobre todo cuando no se puede deshacer lo que se ha ejecutado, teniendo la obligación de cubrirse lo correspondiente a daños y perjuicios ocasionados.

Nuestra normativa, la jurisprudencia y la doctrina han sido claros al establecer que no procede el recurso de casación cuando se pretende la revisión o la valoración de la prueba ya que se lo estaría desnaturalizando y dándole una finalidad diferente. Sin embargo, muchas de las veces dicho recurso ha llegado a ser mal utilizado por quienes pretenden la revisión de la prueba. Cabe señalar que, con la resolución No. 05-2019, se establece la posibilidad de que únicamente cuando se case una sentencia por la causal prevista en el numeral 4 del artículo 268 del COGEP, será posible realizar la valoración de la prueba que obre de autos (Corte Nacional de Justicia, 2019). Dentro de este marco, el recurso de casación será inadmisibile, cuando se

pretenda la valoración de la prueba y se trate de las causales 1, 2, 3 y 5 del artículo 268 del COGEP, lo cual se contrapone claramente a la resolución No. 07-2017.

Respecto a quien tiene competencia para calificar los requisitos de procedencia y legitimidad, se puede señalar que los conjuces tienen la obligación de examinar que el recurso se interponga en el término legal y que se encuentre debidamente fundamentado. Mientras que, la revisión de la procedencia y legitimidad correspondería al Tribunal de la Sala Especializada de Casación competente. Considerando que debe ser el tribunal quien se pronuncie respecto al recurso en sí y realice un análisis de fondo, tutelando de esta manera de forma efectiva el derecho de las partes y garantizando la naturaleza del recurso de casación.

En ese orden de ideas, es conveniente establecer que, dentro de nuestro ordenamiento jurídico en lo correspondiente al ámbito civil, para lograr la revisión de una sentencia ante la Corte Nacional de Justicia no hay otro camino que plantear un recurso de casación. Recurso que tiene particularidades que la ley le asigna intencionalmente para garantizar su eficacia y no causar perjuicio a los sujetos procesales. La justificación o razón de ser que se tiene, radica en la falta de conveniencia de que todos los juicios lleguen a conocimiento de la Corte Nacional de Justicia, por el tiempo que puede demorar en resolverse y es precisamente por ello las rigurosidades y formalidades existentes.

En este contexto, se puede entender la necesidad de que existan causales específicas para su interposición y la imperiosidad de que el recurso se encuentre fundamentado debidamente. En este sentido, la Corte Nacional examina la

interpretación y la aplicación de las normas por parte de los jueces inferiores, así como también la coherencia en sus decisiones o fallos. Es por ello que, el órgano competente ejerce funciones en forma limitada y con estricto apego a la ley, puesto que, como se mencionó con anterioridad no puede valorar pruebas o hechos como ocurre con el juez de primera instancia lo que implicaría desnaturalizar el recurso como tal y una extralimitación en su actuación afectando principios constitucionales. Por tanto, principalmente se circunscribirá a revisar el derecho y la fundamentación de las sentencias.

Recurso de hecho. También conocido por la doctrina como el de queja, es un recurso residual que la ley concede a las partes y está dirigido a que el órgano jurisdiccional jerárquicamente superior revise de manera exclusiva la negativa por parte del órgano inferior de un recurso oportunamente propuesto con anterioridad, principalmente tiene lugar cuando ha existido la negativa frente al recurso de casación o de apelación. En tal virtud, el órgano jurisdiccional se limitará a revisar si la negativa es fundamentada o no. De tal manera que, se trata de un medio de impugnación fundamental a la hora de hacer efectivo el derecho a la defensa al exigir que se revise la sentencia o auto en que se ha negado determinado recurso a fin de que se determine si fue correcta o incorrecta dicha negativa.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se ha establecido este recurso como un instrumento para hacer efectivo el alcance de justicia y fungir como una garantía para las partes procesales durante la tramitación del proceso, haciendo efectivo el debido proceso. De tal manera que, este recurso no solo está instituido para satisfacer

intereses individuales sino también para servir como un medio de defensa y de tutela que resguarda los intereses de la sociedad como tal. Cuya característica principal, es que prime lo establecido en la ley, procurando evitar arbitrariedades de los jueces en el ejercicio de sus funciones y principalmente que se limiten a ejercer sus funciones con apego a la ley.

Al mismo tiempo, el tratadista Jorge Zavala sostuvo:

Es un modo con que el Estado garantiza al sujeto procesal respectivo, la práctica de su derecho a la defensa, pues a través de este recurso, la parte o sujeto procesal, está en capacidad de exigir que una jueza o juez superior, revise una resolución o auto, de la jueza o juez de primer nivel, por la cual niega la interposición de un recurso, cuando a criterio del impugnante se lo debió aceptar (Zavala, 2007, p. 100).

El recurso de hecho o de queja, se interpone ante el mismo órgano judicial que dictó la providencia de inadmisión de la apelación o casación, dentro del término de tres días siguientes al de la notificación del auto antedicho. Por lo tanto, estamos frente a un recurso cuya tramitación y procedimiento es breve, puesto que, se limita a la revisión judicial por un órgano jerárquicamente superior que es el encargado de resolver acerca de la negativa y si es que esta fue fundada o no, es decir, se determinara si en definitiva se causó un perjuicio al negarse el recurso de impugnación.

En este sentido, se trata de un recurso fundamental a la hora de buscar enmendar los agravios ocasionados al negarse determinado recurso de impugnación. De lo

contrario, las partes se verían limitadas a la hora de ejercer su derecho a la defensa o en su defecto se quedarían sin su derecho constitucional a recurrir, es así que, a través de este recurso se busca que cada decisión que se adopte sea justa y que principalmente garantice la administración de justicia, para que no sea solo un ideal que se pretende alcanzar, sino que efectivamente se cumple en cada caso en concreto.

Si bien, existen ciertos casos en los cuales no procede el recurso de hecho, sin lugar a dudas se puede entrever la importancia de la incorporación en nuestro ordenamiento jurídico al fungir como una garantía para los administrados o partes y a su vez para ser un medio para subsanar las falencias que se pudieran presentar en los procesos, pero primordialmente se establece como una limitante y obliga a los jueces a ejercer sus funciones con prudencia y con responsabilidad, con la finalidad de evitar resoluciones abusivas y lesivas que causen agravios a los intervinientes.

Recurso de revisión

El recurso de revisión es un recurso extraordinario mediante el cual se puede atacar o contradecir una sentencia ejecutoriada o firme que ha pasado en autoridad de cosa juzgada, cuando de conformidad a los casos específicamente previstos en la ley, se justifique y fundamente que la sentencia recurrida es producto de un error de hecho o derecho lo que ha conllevado a que se dicte un fallo injusto o arbitrario, por lo tanto, este mecanismo de impugnación sirve como un remedio frente a determinadas sentencias que pueden ocasionar vulneraciones graves.

Este recurso tiene como característica, que se podrá proponer ante la Corte Nacional de Justicia, en cualquier tiempo después de que se encuentre ejecutoriada la

sentencia y es precisamente esto lo que realza la importancia de la regulación de este recurso dentro de cada ordenamiento jurídico. Las sentencias que pueden ser impugnadas con el presente recurso como se mencionó con anterioridad son únicamente las que pasen en autoridad de cosa juzgada o que se encuentren firmes y ejecutoriadas, debido a que lo que se pretende con este medio de impugnación es demostrar los errores judiciales en los cuales se ha incurrido.

Como lo sostuvo el tratadista Orlando Rodríguez:

El recurso de revisión es extraordinario, a través de él se realiza un juicio jurídico a un proceso judicial ya concluido mediante sentencia o providencia de preclusión de la investigación, que ha hecho tránsito a cosa juzgada, terminada o fallada de manera definitiva, con ella se remueven los efectos de la cosa juzgada de una sentencia o providencia de similares efectos, con debate probatorio previo, en nueva actuación procesal en que se cuestiona lo allí declarado, por no corresponder a la verdad real y ser un fallo, que degrada el valor constitucional de la justicia material (Rodríguez, 2008, p. 347).

En este orden de ideas, es un medio de impugnación como tal, que no pretende convertirse en una nueva etapa o instancia del proceso como se intenta hacer creer, se trata de una institución o recurso procesal establecido para coadyuvar a los intereses de la sociedad, básicamente está encaminado a la efectiva obtención de administración de justicia al dejar sin efecto sentencias firmes y pasadas en autoridad de cosa juzgada conseguidas de forma fraudulenta o en las cuales se dilucida

irregularidades y que a todas luces son injustas, por lo tanto pueden acarrear vulneraciones graves al cumplirse a cabalidad o al impedir que puedan ser cuestionadas o revisadas por una Autoridad competente a la resolvió en instancias previas.

Es por ello que, dentro de cada ordenamiento jurídico el Estado tiene la obligación de establecer las garantías necesarias a fin de que las partes procesales puedan hacer uso de estas y consecuentemente se genere confianza en el sistema de justicia para que acudan a este. El tratadista Patricio Taco sostuvo que “se constituye en una solución viable para evitar el daño que puede causar una sentencia firme que está viciada por un error que desvirtúa el fundamento y la esencia del hecho delictual que dio origen al proceso penal” (Taco, 2018, p. 35).

Si bien el autor hace hincapié en el ámbito del derecho penal podemos destacar que lo mismo ocurre en las diferentes áreas del derecho al existir vicios o errores que modifiquen el fundamento que dio lugar a que se dicte dicha sentencia. Es necesario considerar que se trata de un recurso primordial a la hora de evitar una afectación, puesto que, adquiere mayor realce cuando de por medio se encuentra el derecho a la libertad que tiene toda persona y puede llegar a ser coartado en forma injusta.

Se trata de un recurso especial debido a que solo se podrá interponer cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la ley y estemos frente a alguna de las causales taxativamente enunciadas en el cuerpo legal, considerando principalmente que dicho recurso se sustenta en el principio de legalidad y que además aminora los efectos de la cosa juzgada. Es así que, el tratadista Guasp sostuvo:

Es aquel proceso especial que, por razones jurídico-procesales, tiene por objeto impugnar una sentencia ante el grado supremo de la jerarquía, en virtud de motivaciones que no pertenecen al proceso mismo en que la resolución impugnada se dicta, sino que son extrínsecas a dicho proceso y determinan, por lo tanto, la existencia de vicios transcendentales en él (Guasp, 1977, p. 591).

En otras palabras, este recurso funge como un remedio procesal para esclarecer cualquier tipo de irregularidad que se pudiera suscitar dentro del proceso y sirvió de fundamento para que se dicte una sentencia influenciada por determinados errores o maniobras que pueden simular una realidad beneficiando de esta manera a una de las partes en el proceso, cuando no lo merecía. En este sentido, este recurso permitirá que dicha sentencia sea revocada, modificada o anulada por un órgano jerárquicamente superior a fin de que se dicte una sentencia con apego a la ley, en la que se tutele en forma debida los derechos de las partes intervinientes, todo esto por razones de justicia.

Tal como lo manifestó la autora María del Carmen, “la revisión, según la doctrina, surge entre la ponderación de los principios de la seguridad jurídica y el de justicia, predominando este último” (Sánchez, 1977, p. 23-25). Por lo tanto, a través de este recurso se busca principalmente una efectiva administración de justicia y que las actuaciones sean conformes a derecho, en donde el Estado intervenga estableciendo los mecanismos necesarios dentro de cada ordenamiento jurídico para que las partes puedan hacer uso de los mismos y ejercer de forma eficaz su derecho a la defensa.

Estableciéndose limitaciones al principio de cosa juzgada cuando se considere necesario, con la finalidad de modificar determinada situación jurídica en la sentencia que se encuentra firme y de esta forma reestablecer el imperio de justicia.

Se trata de un mecanismo con el que cuentan los ciudadanos para hacer prevalecer sus derechos frente a una decisión que puede llegar a ser injusta o arbitraria al no poder ser refutada, pero sobre todo permite la realización de justicia. Ya que, funge como un remedio ante casos notoriamente injustos. Teniendo en cuenta, además que este recurso coadyuva a reducir los tiempos de un proceso y la afectación al principio de la celeridad, considerando que las partes no tendrán que recurrir a acciones constitucionales para poder reclamar lo que efectivamente les corresponde. Lo que implica un aspecto positivo dentro del ordenamiento jurídico, puesto que, descongestiona principalmente el sistema judicial e impide dilataciones y retardos, procurando de esta manera evitar la vulneración a principios o derechos previamente establecidos.

En palabras de Aurelio Camacho, la revisión como recurso:

tiene como fundamento ético la reparación de una ‘flagrante’ injusticia, padecida por una de las partes, en razón del fallo por revisar, principalmente a consecuencia de acciones dolosas y que podrían resultar coonestadas o amparadas con la aplicación rigurosa del principio formal de la autoridad de cosa juzgada (Camacho, 1978, p. 293).

En definitiva, con la interposición de este recurso se abre nuevamente el juicio para verificar y revisar que lo alegado por la parte recurrente es real y se pueda determinar si existen errores o situaciones irregulares en el fallo dictado, lo cual no implica un estudio pormenorizado de todo el proceso como tal. Todo esto, con la finalidad de determinar las falencias en las que se pudo incurrir, y si es que se adecua a las causales taxativamente establecidas en la ley, para evitar vulneraciones o transgresiones graves. Por lo tanto, con dicho mecanismo de impugnación se pretende que aquella sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada pueda ser examinada con el único propósito de que se priorice la justicia y en la práctica se cumpla con el fin anhelado evitando de esta forma que las resoluciones dictadas sean desfavorables a los intereses de las partes.

En efecto, con este recurso se busca primordialmente que la sentencia dictada sea expedida en legal y en debida forma, todo esto en aras de garantizar los derechos y los intereses de las partes, evitando transgresiones al dar fiel cumplimiento al fallo dictado. Es fundamental, establecer que la persona que impugne determinada sentencia será quien soporte la carga de la prueba y a quien le corresponde justificar lo alegado. De tal forma que, el medio probatorio que se pretende incorporar tiene que ser consecuente a la causal alegada, de lo contrario no podría ser valorado por el órgano competente y no sería relevante para el caso en concreto, provocando irregularidades dentro del proceso.

El objetivo del recurso es dejar sin efecto aquella sentencia que sea ilegal, arbitraria o injusta. Es por ello que, con este recurso se hace primar la justicia por

encima del principio de seguridad jurídica aun cuando por esta se configure el principio de cosa juzgada. Por tanto, lo que se busca es que las resoluciones o sentencias que se dicten sean justas y conformes a derecho, debiendo existir en la ley necesariamente mecanismos a través de los cuales las partes puedan reclamar o impugnar determinadas actuaciones procesales o errores aun cuando exista la certeza que otorga la cosa juzgada a una sentencia. De lo contrario, estaríamos frente a un sistema judicial aparentemente garantista y eficaz, cuando en la práctica es todo lo opuesto.

En cuanto a la naturaleza jurídica, es pertinente señalar que en la doctrina y en la jurisprudencia existen diferentes criterios al respecto, hay quienes sostienen que se trata de un recurso como tal; pero también existen quienes lo conciben como una acción autónoma de impugnación. Para ello, debemos partir que la revisión no supone examinar de forma detallada todo el juicio o realizar una revisión pormenorizada de los resultados del juicio, así como tampoco implica la valoración de toda la prueba presentada, lo que sería desnaturalizar el recurso como tal, ya que únicamente se procederá a examinar aquello que fue alegado por la parte afectada y justificado de conformidad a las causales establecidas por ley.

Por el contrario, implica el derecho que tienen las partes de obtener una sentencia que sea justa y legal, en la que no existan injerencias de ningún tipo o que se encuentre viciada. Por tanto, con la interposición de este recurso el órgano competente se encuentra en la obligación de examinar determinada situación basada en la inclusión de nuevos elementos al proceso y que sin lugar a dudas aporten

cuestiones de interés. En virtud de los cuales se puede precisar si efectivamente existieron errores, ilegalidades o arbitrariedades en la sentencia recurrida. Es por ello, que este mecanismo de impugnación está dirigido a atacar aquellas sentencias firmes que han alcanzado la autoridad de cosa juzgada desvirtuando sus efectos y alejándose de la concepción que se tiene acerca de los recursos. Y, es precisamente por esto que ciertos doctrinarios establecen que se trata de una acción autónoma.

Sin embargo, hay opositores a este criterio quienes manifiestan que se trata de un recurso, puesto que, es usado por las partes para modificar aquella resolución que puede llegar a ser desfavorable a sus intereses o a sus derechos y es precisamente por ello que se busca su revocatoria, modificación o sustitución, pese a que dicha sentencia se encuentre firme. Pese a los criterios esgrimidos me adhiero a la tesis de la mayoría de doctrinarios y sostengo que se trata de una acción autónoma de impugnación aun cuando nuestro ordenamiento lo considere como un recurso, puesto que, no requiere del agotamiento de instancias para su procedencia, su única exigencia es que exista cosa juzgada, es decir, se requiere de una sentencia en la que ha sido resuelto el fondo del asunto independientemente de la instancia en la que se encuentre y asimismo en cuanto a la pretensión esta será distinta a la del proceso que se pretende su revisión.

En este orden de ideas, se puede establecer que este recurso tiene determinadas características que han sido otorgadas por la propia ley o la doctrina. Por lo tanto, podemos partir de su carácter extraordinario y excepcional, en tal virtud la ley es la que limita este recurso de conformidad a las causales establecidas en el propio

ordenamiento jurídico para su interposición, es por ello que no cabe contra cualquier resolución y bajo cualquier circunstancia. Siendo pertinente precisar, que dentro del ámbito civil esta institución procesal no se encuentra reconocida como un mecanismo de impugnación, lo que denota su carácter de excepcional al ser permitido dentro de ciertas áreas del derecho. Al mismo tiempo, se debe considerar que la sentencia debe estar firme o pasar en autoridad de cosa juzgada para ejercer el derecho de impugnación, de lo contrario no estaríamos frente a un recurso de revisión.

Es de derecho estricto, lo que implica que necesariamente debe cumplir con los requisitos y las exigencias establecidas en la ley para que el recurso sea declarado admisible, debiendo fundamentarse en forma debida y adecuarse a una de las causales que han sido taxativamente reconocidas, sin poder enunciar una causal diferente o análoga a la dispuesta por ley. Asimismo, el recurso de revisión tiene como característica que el conocimiento y la sustanciación le corresponde al órgano jerárquicamente superior dada la relevancia e importancia del asunto considerando que se trata de una sentencia en firme, es por ello que, la competencia le corresponde a la Corte Nacional de Justicia, quien deberá tramitar dicho proceso y dar resolución al caso en concreto.

Es necesario destacar que este recurso no es una instancia. Considerando, que no implica debatir o discutir acerca de aquellos hechos que ya fueron conocidos y tratados por un juez, sino por el contrario implica examinar o revisar los errores o vicios en los cuales se pudo incurrir en dicha sentencia al amparo de las causales establecidas en la ley. Por lo tanto, no puede considerarse como un medio para

revalorizar la prueba o para realizar una nueva interpretación al fallo dictado, básicamente consiste en interponer el recurso para modificar determinada situación jurídica que ha sido reconocida con la sentencia de la cual se recurre, debiendo fundamentarse necesariamente de conformidad a la ley. Finalmente, la interposición del recurso le corresponde a la parte agraviada con la resolución injusta, ilegal o arbitraria que se pretende ejecutar, debiendo ejercitarse este derecho conforme a los plazos y términos establecidos en la ley.

Estas características realzan la importancia de este recurso y la necesidad de incorporación en cada ordenamiento jurídico, teniendo en cuanto la funcionalidad del mismo, debiendo considerar primordialmente las formalidades y exigencias mencionadas con anterioridad. Dado que entra en conflicto con principios constitucionales como el de seguridad jurídica y de cosa juzgada, los cuales pueden llegar a ser menoscabados si es que no se utiliza en la forma debida y es precisamente esto lo que lo diferencia del resto de recursos de impugnación. Es así que, se vuelve indispensable una adecuada aplicación, fundamentación y sustanciación del mecanismo de impugnación, en aras de priorizar el alcance de justicia y evitar futuras vulneraciones no solo a los derechos e intereses de las partes procesales sino también a los principios constitucionales.

En este contexto, el fin de este recurso consiste primordialmente en la prevalencia de la justicia y en palabras del profesor Murcia, el recurso tiene por fin “aniquilar los efectos de la cosa juzgada de una sentencia ganada injustamente y reabrir así un proceso ya fenecido, a fin de eliminar de él los errores, de fondo o de forma (...)”

(Murcia, 2006, p. 151). En este orden de ideas, a través de este recurso se logra evitar que se consoliden situaciones o resultados injustos, dando la oportunidad de llevar a cabo una nueva forma para que se haga lo justo y conforme a derecho, logrando de esta manera que se haga efectivo el derecho a la defensa e impidiendo que factores externos afecten el proceso y lo desvíen de su propósito. Por lo tanto, permite la rotura del principio de cosa juzgada y consecuentemente del principio de seguridad jurídica, en aras de conseguir un fin mayor.

Como se ha mencionado con anterioridad, este recurso tiene una finalidad previamente establece cuyo principal enfoque es el alcance de justicia, por tanto, no puede ser utilizado como un remedio para suplir las deficiencias en las que pudieran incurrir algunas de las partes durante la tramitación del proceso en lo referente a temas probatorios o incluso respecto a los hechos. De igual forma, resulta claro que el recurso de revisión requiere de causales taxativas para su interposición, debiendo la parte recurrente precisar en base a que causal fundamenta el recurso para que de esta manera proceda dicho recurso a ser valorado por el órgano competente, que, en el presente caso, será el de mayor jerarquía quien deberá pronunciarse acerca de su admisibilidad y si es que el mismo es procedente o no, priorizando el principio de legalidad y de seguridad jurídica.

Lo fundamental de este recurso, radica en los nuevos elementos que pueden llegar a ser incorporados al juicio por parte del recurrente y que a la hora de dictar el fallo fueron desconocidos por los órganos judiciales por lo tanto eso influyo a que se resuelva de determinada forma. En este contexto, puede tratarse de nuevos

documentos que no estuvieron disponibles o de los cuales no se tenía conocimiento, cuando se han presentado testigos falsos o a su vez cuando han existido actuaciones fraudulentas, dolosas o ilegales ya sea por parte de terceros o inclusive de las propias partes procesales.

Es precisamente cuando existen estos factores que se convierte en imprescindible dicho recurso, puesto que, permite que se pueda rever una sentencia firme, logrando de esta manera evitar transgresiones mayores al ejecutarse o cumplirse. Sin embargo, estos elementos deberán ser relevantes y suficientes considerando principalmente que se verá afectado el principio de cosa juzgada. Es por ello que, el órgano jerárquicamente superior que conozca y sustancie este recurso tiene la potestad de dictar una resolución diferente a la impugnada cuando lo considere pertinente de acuerdo a las circunstancias del caso en concreto.

En este sentido, es fundamental establecer que ninguna sentencia o resolución se encuentra exenta de errores ya sea en cuanto a los hechos o relacionado a temas jurídicos considerando que la persona encargada de dirimir determinado conflicto es un humano por lo tanto se puede equivocar. Y, esto es independiente de la etapa o instancia en la cual se encuentre ya sea que se esté firme o no. En este sentido, es indispensable su incorporación, puesto que, de no contar con esta institución procesal las partes afectadas deberán quedarse conformes con lo resuelto sin poder ejercer acción alguna para efectuar el reclamo respectivo, debiendo ejecutarse y cumplirse la sentencia dictada como tal. Siendo necesario esclarecer que este recurso sirve como

un medio para reestablecer principalmente la justicia, de allí deviene la importancia de su incorporación.

En efecto, el recurso de revisión dentro de cada ordenamiento jurídico funge como una excepción a la cosa juzgada, puesto que, trastoca la premisa de que estamos frente a una verdad irrefutable y a través de este medio de impugnación se puede modificar y atacar determinadas resoluciones aun cuando han adquirido la certeza que otorga la cosa juzgada, permitiendo alterar determinada situación jurídica que emana de la decisión dictada por el órgano jurisdiccional. Esto es admisible, cuando el caso lo amerite y existan los fundamentos necesarios acerca de la afectación o agravio que se puede ocasionar, ya sea por errores, por injusticias o irregularidades.

Todo esto ocurre con el propósito de conceder mayor peso a la justicia para su preservación y para que las partes puedan ejercer su derecho a la defensa en forma legítima, al impedir que se cumpla y se ejecutorie una sentencia afectada por factores externos o vicios y cause efectos jurídicos. En este sentido, el objetivo principal radica en revocar dicha sentencia y que se dicte una nueva en la cual se garantice de forma eficaz los derechos y se dicte un fallo conforme a los lineamientos de justicia. En efecto, con dicho medio de impugnación el Estado consagra el principio constitucional de tutela judicial efectiva, a fin de que toda persona reciba una respuesta a sus requerimientos o pretensiones, garantizando que exista el debido sustento y respaldo con lo cual se evitan arbitrariedades.

Dentro del ámbito de lo penal, también se encuentra reconocido este medio de impugnación considerando el papel que juega dentro de cada ordenamiento, sobre

todo al saber que dentro de esta área del derecho se puede limitar a través de la decisión que emane del juez, el derecho a la libertad que tiene toda persona. De allí, lo necesario de contar con recursos y medios que permitan atacar una sentencia aun cuando esta se encuentre firme o pasada en autoridad de cosa juzgada, para exigir lo que corresponde en derecho, lo que se considere justo y evitar afectaciones graves que pueden ser trascendentales.

De tal forma que, lo que se va a conseguir con la aceptación del recurso de revisión es una sentencia absolutoria, ya que, no se va a negociar una rebaja de pena o algo diferente sino únicamente la sentencia absolutoria, con lo cual se deslinda de responsabilidad penal alguna a determinada persona que en su momento fue declarada culpable y a la cual se le impuso una pena privativa de la libertad. Es así que, este recurso implica garantizar una justicia asequible, eficaz e imparcial, que permita asegurar los intereses de la sociedad y brindar confianza en el sistema judicial para que los ciudadanos puedan acudir a este y reclamar sus derechos, ya que, es una obligación del Estado velar por la realización y el alcance de la justicia, no es suficiente el reconocimiento en las normas jurídicas sino por el contrario lo fundamental es que en la práctica sean plenamente efectivos.

Además, es necesario precisar que este recurso en la esfera del derecho penal produce un efecto devolutivo debido a que una vez que ha sido interpuesto, la Corte Nacional de Justicia debe dar paso al mismo y tomar conocimiento. Sin embargo, es pertinente considerar que también causa efectos extensivos tomando en cuenta que, si uno de los procesados interpone el recurso de revisión y este llega a ser aceptado por

el órgano competente el resto de coprocesados se verán beneficiados por el mismo, aun cuando estos no fueron los que recurrieron de la sentencia o interpusieron el recurso.

Todo esto se debe, a que como se mencionó con anterioridad dentro de esta área del derecho las afectaciones o transgresiones que se pudieran llegar a ocasionar a determinada persona al ejecutarse o cumplirse una sentencia injusta o arbitraria, serían sumamente graves considerando principalmente que se estaría coartando el derecho a la libertad sin contar con un fundamento propicio o real que justifique dicha privación o menoscabo a derechos fundamentales. Es por ello, la importancia de ejercer en forma debida este mecanismo de impugnación por parte de los interesados y la necesidad del cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley para la efectividad de los derechos y vulneraciones a principios constitucionales.

Por otro lado, de aceptarse el recurso de revisión además de revocar la sentencia recurrida y dictarse una nueva, se concede a su vez a la parte procesal que pudo verse afectada con el fallo injusto la oportunidad de poder presentar una demanda en contra del Estado utilizando la vía administrativa, cuando ha existido un error judicial, en la cual se solicitara como pretensión una indemnización por daños y perjuicios por las afectaciones generadas con este hecho. Y, en este caso el Estado tendrá la potestad de poder ejercer su derecho de repetición en contra del funcionario responsable conforme lo establece la ley, a fin de que este sea la persona encargada de resarcir el agravio causado, logrando de esta manera que exista una tutela eficaz para los derechos e intereses de los ciudadanos.

En la esfera del derecho tributario y administrativo, es pertinente establecer que el último derecho que tiene el contribuyente en la fase administrativa es el recurso de revisión, el cual puede ser presentado contra actos firmes o ejecutoriados a fin de que puedan ser examinados y a su vez se determine si son conformes a derecho. Para lo cual es preciso esclarecer que nos encontramos frente a un acto firme cuando este no ha sido impugnado, es decir, no se ha interpuesto un reclamo en contra de dicho acto dentro del término o plazo establecido por la ley. En cambio, nos referimos a actos ejecutoriados, cuando ya se ha agotado cualquier procedimiento en la fase administrativa.

Por ende, se trata de un acto administrativo que goza de legalidad y legitimidad, pues este ya pasó de ser una presunción para convertirse en una realidad y por lo tanto se debe cumplir. Sin embargo, aun cuando concurren las características que revisten al acto como tal, estas pueden llegar a ser alteradas, lo cual se debe a la posibilidad que tienen las partes de poder interponer el recurso de revisión, para ejercer su derecho a la defensa y precautelar sus intereses principalmente. De tal manera que, juega un rol importante al desnaturalizar el acto administrativo cuando el caso lo amerite, en aras de alcanzar la justicia.

En este orden de ideas, el recurso de revisión es una facultad extraordinaria con la que cuenta la administración tributaria o entidad administrativa y es gracias a este medio de impugnación que se puede revisar actos firmes o ejecutoriados, es decir, aquellos actos que se tienen por legítimos y legales, cuando existen los fundamentos necesarios que justifiquen la necesidad de hacerlo. Sin embargo, es necesario tener en

cuenta que la interposición de dicho recurso no impide la ejecución de la obligación tributaria dado que en dichos casos se encuentran de por medio también intereses estatales.

En este orden de ideas, hay quienes sostienen que no es un recurso en estricto sentido, debido a que, cuando se interpone un recurso como tal o un reclamo hay un procedimiento que debe seguirse de manera obligatoria. Por ejemplo, cuando se interpone un reclamo en la vía administrativa o tributaria implica que se debe llevar a cabo un procedimiento obligatorio para su tramitación, puesto que, la administración tiene que cumplir con una serie de formalidades como lo es responder dentro del tiempo establecido por la ley, respetar el término probatorio y emitir una resolución motivada. De no cumplir dichos requerimientos, estaría actuando en contra de disposición expresa e incumpliendo la normativa como tal.

Lo cual, no ocurre cuando se interpone el recurso extraordinario de revisión, puesto que, al interponer este recurso a diferencia de cuando se plantea un reclamo, el órgano competente no está obligado a seguir un procedimiento como tal, es decir, no está obligado a emitir una resolución, ni está sujeto a conceder un término de prueba. En este sentido, realmente no se está interponiendo un recurso, por el contrario, se está insinuando una causa para que la máxima autoridad ejerza de acuerdo a su voluntad su facultad extraordinaria de revisar un acto firme o ejecutoriado, lo que implica que el trámite como tal se encontrara sujeto a discrecionalidades por parte del órgano competente al no existir condiciones a las cuales se encuentren sujetos ejerciendo sus funciones a su arbitrio.

En este contexto, al tratarse de una insinuación la administración tiene la potestad de decidir si revisa o no dicho acto, se trata de una facultad que la puede utilizar cuando lo considere pertinente teniendo mayores prerrogativas que el propio administrado. Por ende, si se interpone el recurso extraordinario de revisión conforme a las causas establecidas en la ley y la administración no considera que exista causa alguna para revisar el acto, simplemente desechan la insinuación y no tienen la obligación de informar o notificar al sujeto pasivo que no ha sido revisado o que no se ha dado paso al recurso interpuesto, lo que sin lugar a dudas genera cuestionamientos acerca de que tan efectivo puede ser dicho mecanismo de impugnación en el ámbito tributario o administrativo o que garantías existen de contar con una respuesta que tutele en forma debida los intereses de las partes procesales.

Sin embargo, en el caso en que el órgano competente decida dar trámite al recurso de revisión necesariamente se abrirá un proceso obligatorio, es decir, un procedimiento reglado, lo cual implica que se concederá un plazo de prueba, que existirá un tiempo establecido por ley para responder y además que la resolución deberá ser motivada. Debiendo considerar que, de la nueva resolución que se dicte o en su defecto de la desestimación del recurso se puede volver a impugnar en la vía judicial, con la finalidad de tutelar en forma debida los derechos de los intervinientes considerando las desventajas que tiene el recurso dentro de estas áreas del derecho.

En virtud de lo expuesto, se puede precisar que estamos frente a un recurso fundamental y necesario dentro de cada ordenamiento jurídico pero a su vez también dentro de cada área del derecho cuando se pretende impugnar una sentencia en firme

que a todas luces es injusta, sobre todo considerando que en los medios de impugnación a los que se hizo referencia como el recurso de apelación, casación o de hecho, no regulan aquellos casos en los cuales existe la aparición de nuevas pruebas, cuando se trata de nuevos documentos o testigos, con lo cual se deja en evidencia que existe un error en dicha sentencia y que debe ser modificada. Sin embargo, es pertinente establecer que aun siendo un recurso indispensable no se encuentra establecido en todas las áreas del derecho, lo cual no tiene un fundamento o justificativo alguno.

Referentes empíricos

Para el desarrollo de la presente investigación se consideró la tesis elaborada por Jorge Luis Ortega Zurita para la obtención del título de Magister en Derecho Procesal, en la cual refirió:

la posibilidad de recurrir a la solicitud de revisión en sede civil se está estableciendo en la mayoría de las legislaciones, partiendo de la preexistencia y demostración judicial de que existió un error al momento de dictar la sentencia, siendo ésta una condición *sine qua non* para que pueda darse este recurso extraordinario. Lo que se pretende o persigue con este recurso es anular la sentencia recurrida ante la máxima autoridad judicial, la que decidirá si reenvía el caso para una nueva sentencia en el Tribunal originario o decide por sí misma, modificar el contenido de la resolución anulada (Ortega, 2019, p. 60).

De esta forma se colige la importancia acerca de la temática planteada, puesto que, permite afianzar que dentro de un proceso lo que se busca es que la sentencia o fallo emitido sea justo, con lo cual se asegura la eficacia de cada trámite, así como también se evita retardos o demoras injustificadas. Teniendo en cuenta que, toda sentencia acarrea una consecuencia que trasciende de lo judicial a la práctica en sí, que es donde se ejecuta y se cumple; procurando de esta manera que exista confianza en el sistema judicial y los ciudadanos acudan a reclamar por sus derechos e intereses.

Asimismo se tomó en consideración la tesis elaborada por la abogada Nuvia Piedad Apolo Pinza (Apolo, 2014, p. 85) para la obtención del título de Magister en Derecho Civil y Procesal, en la cual refirió acerca de la necesidad de incorporar el recurso de revisión en el proceso civil teniendo en consideración que en el caso de requerir la declaratoria de nulidad de una sentencia ejecutoriada y firme en el proceso civil ecuatoriano las causas establecidas en la ley son limitadas y debe hacérselo a través de un procedimiento ordinario, que evidentemente requiere de un proceso largo, tedioso y que muchas de las veces no es eficaz. Por lo tanto, cuando existe fraude e injusticia en una sentencia ejecutoriada y firme, es necesario que exista un medio de impugnación ágil y debidamente sistematizado, que en el caso concreto sería el recurso de revisión, coadyuvando al mejoramiento de la justicia.

En este sentido, con lo anteriormente expuesto se puede entrever la importancia y la necesidad de implementación del recurso de revisión como un mecanismo de impugnación en materia civil, a fin de evitar que las sentencias firmes y ejecutoriadas sean injustas o arbitrarias y causen un detrimento a las partes intervinientes, al momento de su cumplimiento. Es por ello que, con su incorporación se pretende una

mejora en el sistema judicial; en virtud de lo cual, se logre garantizar que la sentencia dictada sea conforme a derecho y le otorgue a cada quien lo que le corresponde, permitiendo de esta manera una efectiva administración de justicia y a su vez se genere confianza en los ciudadanos.

De la misma manera, con la tesis elaborada por Juan Francisco López Salas (López, 2019, p. 32) para la obtención del título de abogado, quién sostiene que es indispensable la implementación del recurso de revisión como un remedio procesal en búsqueda de la justicia lo cual se encuentra íntimamente vinculado al Estado de Derecho, aun cuando se vulnere el efecto de cosa juzgada que goza una sentencia, de lo contrario estaríamos frente a una sentencia conseguida a través de artificios o de fraude lo que invalida el principio constitucional de justicia.

Por tanto, en mi investigación demuestro que aun cuando se altere los efectos del principio de cosa juzgada al dar paso al recurso de revisión, se estaría priorizando principalmente a la justicia y el hecho de que los procesos durante su tramitación cumplan con el debido proceso y a su vez sean eficaces, resguardando de esta forma el interés de los intervinientes, así como sus derechos. De lo contrario, una de las partes pudiera resultar afectada al cumplirse o ejecutarse una sentencia injusta, con lo cual no se estaría cumpliendo el fin principal y evidentemente no estaría acorde al Estado de derechos y de justicia consagrado en nuestra Constitución convirtiéndose en letra muerta.

En este orden de ideas, en la tesis elaborada por Silvana Carrión Loaiza (Carrión, 2011, p. 83) para la obtención del título de abogada, manifestó en su investigación

que de acuerdo a los resultados obtenidos de las encuestas realizadas a profesionales del derecho es necesario e imperioso la incorporación del recurso de revisión en la legislación civil ecuatoriana ya que a través de este mecanismo de impugnación se garantizará en forma plena el derecho a la defensa y la tutela efectiva de los derechos. Teniendo en cuenta que, no existe procedimiento que permita demandar la inaplicabilidad de la sentencia, una vez que esta se ejecutoria. Frente a lo señalado, se evidencia la necesidad de un mecanismo de impugnación en el ámbito de lo civil que permita impugnar o contradecir sentencias firmes que han sido obtenidas de forma fraudulenta o por medios de engaños, debiendo considerar el hecho de que las sentencias no son absolutas y que pueden existir errores por ello es fundamental la facultad de impugnar dichos fallos o resoluciones.

De igual modo, en el artículo científico elaborado por Mercedes Llorente Sánchez (Llorente, 2007, p. 587) la autora sostuvo que el recurso de revisión tiene como fundamento prevalecer la justicia por encima del principio de seguridad jurídica, cuando la sentencia firme pudiera ser ilegal o errónea. No obstante, aun cuando esta realidad no pueda ser refutada, también es necesario considerar el hecho de que al no existir limitaciones o condiciones a la posibilidad de recurrir que se les otorga a las partes conllevaría a que no exista la seguridad de que se otorgará lo que le corresponde a cada uno de acuerdo al caso en concreto.

En este contexto, se justifica que aun cuando el recurso de revisión pueda estar en contraposición con principios constitucionales como el de seguridad jurídica o cosa juzgada, se buscará priorizar el alcance de justicia como tal, garantizando así, que sea

efectiva y eficaz tutelando en forma debida los derechos. Sin embargo, aun cuando se busque la prevalencia de la justicia es necesario enfatizar que este mecanismo de impugnación debe cumplir formalidades y requisitos, no puede ser absoluto de lo contrario estaríamos frente a transgresiones graves, desnaturalizando el fin del recurso y la funcionalidad que cumpliría en el ámbito de lo civil.

Capítulo 2

Marco Metodológico

Metodología

Enfoque cualitativo. En el presente trabajo de investigación se utilizó el enfoque cualitativo, el cual consiste en realizar un análisis acerca de un fenómeno social a través de diferentes premisas que permitirán entender la problemática planteada y porque es necesario incorporar el recurso de revisión en el ámbito de lo civil. De tal manera que, se obtendrá el panorama completo en base al estudio realizado, lo que permitirá proponer una propuesta clara, precisa y acorde a las necesidades del momento. Considerando, además que este enfoque será complementando con el estudio de la legislación comparada, lo cual coadyuvará a tener un entendimiento global acerca del tema para brindar una tutela efectiva de los derechos.

Para ello es importante esclarecer cual es el objetivo del enfoque cualitativo, en este sentido los autores Taylor y Bogdan sostuvo “es el de proporcionar una metodología de investigación que permita comprender el complejo mundo de la experiencia vivida desde el punto de vista de las personas que la viven” (Universidad de Jaen, 2021, p. 1). Es por ello que, a través del estudio realizado se podrá obtener un entendimiento global acerca del fenómeno social, en base a los diferentes criterios que pueden existir, así como también de las premisas, tratando de comprender la información obtenida y recopilada.

De lo expuesto, también es pertinente señalar ciertas características propias de este enfoque de investigación y en este sentido hay quienes sostuvieron y destacaron lo siguiente: “el carácter de flexibilidad, libertad y apertura, que permite su sometimiento a la discusión, teniendo en cuenta que el punto de partida de la investigación cualitativa es el contacto directo del investigador con un acontecimiento de tipo social” (Portilla, Felipe y Hernández, 2014, p. 86). En este orden de ideas, se irá construyendo un conocimiento y un concepto acerca de determinado fenómeno o realidad social a partir del nexo que exista entre el investigador y su vivencia propia, influyendo de forma decisiva el criterio y la interpretación que realice el investigador.

Alcance. En cuanto al alcance de la presente investigación se puede establecer que es exploratorio, descriptivo y explicativo. En este sentido, es exploratorio porque permite obtener la mayor cantidad de información posible acerca de determinado fenómeno o realidad social para comprenderlo de mejor manera. Siendo necesario para ello realizar un estudio y un análisis documental, doctrinal y de derecho comparado que permita entender la importancia de incorporar un mecanismo de impugnación en virtud del cual se pueda contradecir o refutar una sentencia firme y ejecutoriada dentro del ámbito de lo civil, cuando el caso en concreto lo amerite, en aras de tutelar en forma debida los derechos de las partes.

Es descriptivo, puesto que, se basa principalmente en el proceso, en la caracterización y propiedades del fenómeno o realidad objeto de investigación. Y, precisamente a través de la incorporación del recurso de revisión en materia civil, evidentemente se requerirá de una reforma en el COGEP para producir un cambio

dentro del proceso como tal que permita su procedencia y la impugnación de sentencias ejecutoriadas. Es por ello que, será necesario establecer causales para su interposición y condiciones o parámetros que se deben cumplir previamente a fin de dar paso al recurso como tal, como ocurre con los mecanismos de impugnación reconocidos en nuestra legislación, a fin de garantizar derechos y principios constitucionales.

Es explicativo porque en base a la información obtenida se procederá a realizar una interpretación acerca de la problemática planteada, permitiendo en este caso que el investigador argumente la viabilidad de su propuesta, enfocando los beneficios que se podrán obtener, contrarrestando los aspectos negativos o factores que pudieran debilitar su postura. A fin de que se pueda plantear en la forma correcta logrando el fin anhelado, esto es, generar una solución al problema en cuestión para evitar las consecutivas vulneraciones que se pueden seguir generando de no efectuar un cambio.

Tipo. La presente investigación es de tipo no experimental considerando que en el presente caso se realizará un análisis profundo de determinado fenómeno jurídico en aras de obtener la mayor cantidad de información posible, concretándose el investigador a observar el fenómeno como tal, sin manipular evidencias o variables, únicamente se analiza el fenómeno en su contexto natural para determinar el efecto que produce, lo cual le permitirá llegar a una conclusión acerca de la problemática planteada.

Corte. Además, la presente investigación es de corte transversal en virtud de lo cual se observa y analiza el objeto de investigación en un período de tiempo específico, es decir, en un momento exacto. Y, en el caso en concreto es en el presente, puesto que, no se realiza un estudio retrospectivo o en su defecto prospectivo, se está recolectando, analizando y determinando las características propias del fenómeno jurídico en la actualidad para determinar su eficacia e importancia.

Métodos. En la presente investigación se utilizaron diferentes métodos teóricos para coadyuvar al estudio del tema planteado y de esta manera poder profundizar en las relaciones esenciales del objeto de investigación para determinar cuál es la problemática existente y cuáles serían los resultados del análisis efectuado, logrando así orientar el proceso de investigación como tal. Por tanto, dichos métodos constituyen una herramienta para abordar en forma debida una problemática o un tema de investigación.

Es por ello que, se utilizará el método sistematización jurídico doctrinal, que se concibió por el autor Mark Van Hoecke (Van Hoecke, 2014, p. 130) como una disciplina hermenéutica en la cual los textos y documentos son el principal objeto de investigación, así como también de interpretación. En ese contexto, al utilizar este método lo que se está realizando es tomar el concepto vertido por varios autores, doctrinarios o juristas y se los enlaza entre sí. De forma tal que, del análisis y síntesis realizada se concrete en un solo criterio que permita entender y sustentar los presupuestos doctrinales que fundamenten los mecanismos de impugnación

tradicionales en materia civil y el recurso de revisión como objeto y campo de estudio, permitiendo cumplir con los objetivos propuestos.

También se utilizará el método jurídico comparado, que fue definido por Adrián Mancera Cota (Mancera, 2008, p. 215) como una técnica metodológica que se utiliza para realizar comparaciones entre dos o más elementos entre diferentes sistemas jurídicos. Una de las características de este método y que le da realce, es que permite entender un ordenamiento jurídico distinto al propio y permite investigar, así como estudiar los diferentes sistemas jurídicos. A través de este método, se podrá realizar el análisis de las diferentes legislaciones de otros países en las cuales exista una regulación o análisis en cuanto a la presente investigación lo cual influirá a comprender en base casos existentes su aplicabilidad y funcionabilidad, considerando dicha realidad.

Categorías, Dimensiones, Instrumentos y Unidades de Análisis. Para el desarrollo y análisis de la presente investigación se ha establecido como doctrina general a los mecanismos de impugnación en materia civil y como doctrina sustantiva al recurso de revisión, con lo cual se pretende esclarecer la importancia y necesidad de incorporar en el ámbito de lo civil un mecanismo de impugnación que permita impugnar una sentencia firme y ejecutoriada de acuerdo a causales taxativas lo cual se podrá determinar con la profundidad del análisis efectuado. Considerando además el alcance del análisis normativo y de la legislación comparada que se realizará para efectuar el estudio debido acerca de la problemática planteada.

Del estudio realizado acerca de la problemática, de la investigación de campo efectuada y de la bibliografía encontrada aplicable al caso concreto, se ha podido esclarecer que en la actualidad es fundamental una reforma para que se introduzca el recurso extraordinario de revisión en materia civil, tomando en cuenta los derechos, principios y garantías que se encuentran íntimamente vinculados, enfocado principalmente al alcance de justicia en forma eficaz, para evitar transgresiones y perjuicios. Considerando que, una sentencia injusta surtirá efectos jurídicos en la práctica de no contar con los mecanismos idóneos.

DOCTRINA GENERAL	DOCTRINA SUSTANTIVA	MODELOS, METODOS E INSTRUMENTOS	UNIDADES DE ANALISIS
Mecanismos de Impugnación En materia Civil	Recurso de Revisión	Análisis normativo	<ul style="list-style-type: none"> - Constitución de la República del Ecuador art. 75, 76 y 11. - Código Orgánico General de Procesos art. 251, 253, 254, 256, 266 y 278. - Código Orgánico Integral Penal art. 658 y 660. - Código Tributario art.140 y 143. - Convención Americana sobre Derechos Humanos art. 8 - Código de Procedimiento Civil Chileno

		Legislación Comparada	-Código General del Proceso Colombiano. -Código General del Proceso de Uruguay. - Ley 50 de Justicia Nacional de Argentina.
--	--	-----------------------	---

Criterios éticos de la investigación. En cuanto a los criterios éticos hace alusión principalmente a la autenticidad, transparencia, perspectiva y sistematización que va a aplicar el investigador. Para lo cual, deberá tener el conocimiento necesario acerca del aspecto metodológico, debiendo considerar las implicaciones que se pudieran suscitar durante el estudio del mismo, cuál sería el desarrollo debido de la investigación, el proceso de planificación que se va a tener a fin de analizar los aspectos relevantes a desarrollar, teniendo presente que en todo momento debe estar presente el criterio de ética debido a que se podrán presentar dilemas o situaciones en las que el investigador se deberá adaptar a fin de que se realice un estudio apropiado, en virtud del cual se genere un aporte positivo a la sociedad.

Capítulo 3

Resultados

Para el desarrollo de la presente investigación es necesario empezar con el análisis normativo para lo cual es pertinente hacer referencia a nuestra carta magna, en este sentido la Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 75, lo siguiente:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 23).

En este orden de ideas, queda manifiesto que limitar los mecanismos de impugnación en materia civil implicaría coartar el derecho que tiene toda persona de acceder a la justicia en forma libre y a su vez se produce un menoscabo a la tutela judicial efectivo; siendo un deber del Estado garantizar en todo momento dichos derechos. De igual forma, el artículo 76 en lo referente al debido proceso en su numeral 7 literal m señala “el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 24).

Con lo cual, se faculta a toda persona el poder impugnar determinado fallo o resolución en aras de garantizar su derecho a la defensa, lo contrario implicaría limitar sus derechos de forma innecesaria, sin fundamento legal. Asimismo, en su artículo 11 numeral 9 dispone “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución...” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 4-5). Es precisamente por ello, que es necesario para dar cumplimiento a lo señalado en nuestra carta magna la implementación de recursos o mecanismos de impugnación que permitan tutelar en forma debida los derechos de las partes intervinientes en cada proceso.

De igual forma, el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 251 señala “Se prevén los siguientes recursos: aclaración, reforma, ampliación, revocatoria, apelación, casación y de hecho. Concedido o negado cualquier recurso no se lo podrá interponer por segunda vez” (Código Orgánico General de Procesos, 22 de mayo de 2015, p. 63). En virtud de lo cual, evidentemente se puede denotar que dentro del ámbito de lo civil no se reconoce al recurso de revisión como un mecanismo de impugnación. Por lo tanto, las partes no pueden refutar o contradecir una sentencia ejecutoriada aun en aquellos casos en los que pudieren resultar afectados.

En el mismo cuerpo normativo, el artículo 253 establece “la aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas” (Código Orgánico General de Procesos, 2015, p. 63). De tal forma

que, se pueden plantear dichos recursos horizontales únicamente en los casos comprendidos en el ordenamiento jurídico de lo contrario serán inadmitidos por el órgano competente, estableciendo claramente que mecanismos de impugnación pueden ser utilizados y fijando a su vez el momento procesal oportuno.

A su vez el artículo 254 señala:

Por la revocatoria la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un auto de sustanciación lo deje sin efecto y dicte otro en sustitución. También será admisible la reforma, en cuyo caso se enmendará la providencia en la parte que corresponda (Código Orgánico General de Procesos, 2015, p. 63).

Siendo así que, como se manifestó con anterioridad dichos recursos únicamente pueden ser interpuestos en contra de resoluciones o providencias de conformidad a lo dispuesto por ley, es decir, no procede en contra de sentencias o autos resolutorios. Por tanto, las partes procesales cuentan con recursos o mecanismos de impugnación limitados para ejercer su derecho a la defensa e impedir que se ejecuten fallos o providencias que pudieren llegar a ser injustos y que a su vez podrían ocasionar afectaciones graves en sus intereses o derechos.

También el mismo cuerpo normativo en el artículo 256 reconoce “el recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de la primera instancia, así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso (...)” (Código Orgánico General de Procesos, 2015, p. 64). A través de lo cual en la normativa se estaría precautelando que el

Estado cumpla en forma efectiva los deberes que le han sido impuestos en nuestra carta magna y consecuentemente se garantice la tutela efectiva; sin embargo, es necesario tener en consideración los casos en los cuales procede la interposición de dicho recurso.

Al mismo tiempo, en su artículo 266 estipula:

El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo.

Igualmente procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado... (Código Orgánico General de Procesos, 2015, p. 66).

De igual forma, con el reconocimiento del recurso de casación se otorga a las partes la facultad de ejercer sus derechos en forma amplia y en este sentido el Estado tutela que la sentencia dictada sea conforme a derecho y se otorgue a cada quien lo que le corresponde; sin embargo, es un recurso que puede ser interpuesto siempre y cuando se configuren las causales establecidas en la ley, de lo contrario será improcedente, puesto que, conllevaría a que los procesos judiciales no tengan fin y no exista certeza jurídica de no cumplirse los requisitos establecidos en la ley.

Además, las partes dentro del ámbito de lo civil cuentan con el recurso de hecho que se encuentra reconocido en el artículo 278 y estipula lo siguiente: “procede contra las providencias que niegan un recurso de apelación o de casación, a fin de que la o el juzgador competente las confirme o las revoque” (Código Orgánico General de Procesos, 2015, p. 69). De esta manera, con el reconocimiento de los diferentes mecanismos de impugnación se asegura el derecho de las partes procesales a contar con una sentencia justa; sin embargo, al no reconocer el recurso de revisión en la esfera de lo civil no existen recursos que procedan en contra de sentencias ejecutoriadas y firmes.

Es pertinente esclarecer que en el ámbito de lo penal se encuentra reconocido como mecanismo de impugnación al recurso de revisión y precisamente el Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 658 dispone:

El recurso de revisión podrá proponerse en cualquier tiempo, ante la Corte Nacional de Justicia, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria por una de las siguientes causas: 1. Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta. 2. Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre una misma infracción contra diversas personas sentenciadas que, por ser contradictorias, revelen que una de ellas está errada. 3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados. La revisión solo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la

sentencia impugnada. No serán admisibles los testimonios de las personas que declaren en la audiencia de juicio. La interposición de este recurso no suspende la ejecución de la sentencia (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 213).

Y, es precisamente debido a las limitaciones que se pudieran establecer a los derechos la importancia y necesidad de contar con un recurso que permita impugnar o refutar sentencias ejecutoriadas. Considerando, además que en la esfera de lo penal se podría generar afectaciones graves dado que de por medio se encuentra el derecho a la libertad el que podría llegar a ser menoscabado injustamente; sin embargo, su relevancia trasciende a cualquier área del derecho en aras de la realización de justicia. A su vez, en el mismo cuerpo normativo en el artículo 660 señala:

El recurso de revisión deberá tramitarse de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Recibido el expediente, en el plazo máximo de cinco días, se pondrá en conocimiento de las partes la recepción del proceso y en la misma providencia se señalará día y hora en que se celebrará la audiencia. 2. Si la revisión es de una sentencia dictada en un proceso de ejercicio público de la acción, se contará con la intervención de la o el fiscal general del Estado, o su delegada o delegado. 3. En la audiencia, los sujetos procesales expondrán sus fundamentos y practican las pruebas solicitadas. La resolución se anunciará en la misma audiencia, debiendo notificarla dentro de los tres días siguientes. 4. El rechazo de la revisión, no impedirá que pueda proponerse una nueva,

fundamentada en una causa diferente (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 109).

De igual forma, en el ámbito de lo tributario y administrativo se cuenta con diferentes mecanismos de impugnación, precisamente el Código Tributario en su artículo 140 dispone:

Las resoluciones administrativas emanadas de la autoridad tributaria, son susceptibles de los siguientes recursos, en la misma vía administrativa:

- 1.- De revisión por la máxima autoridad administrativa que corresponda al órgano del que emanó el acto, según los artículos 64, 65 y 66 de este Código; y,
- 2.- De apelación en el procedimiento de ejecución (Código Tributario, 2005, p. 39).

En lo que respecta al recurso de revisión el mencionado código señala en su artículo 143 las causales para la procedencia del recurso de revisión y establece lo siguiente:

El Director General del Servicio de Rentas Internas, en la administración tributaria central y los prefectos provinciales y alcaldes, en su caso, en la administración tributaria seccional y las máximas autoridades de la administración tributaria de excepción, tienen la potestad facultativa extraordinaria de iniciar, de oficio o por insinuación debidamente fundamentada de una persona natural o

jurídica, que sea legítima interesada o afectada por los efectos jurídicos de un acto administrativo firme o resolución ejecutoriada de naturaleza tributaria, un proceso de revisión de tales actos o resoluciones que adolezcan de errores de hecho o de derecho, en los siguientes casos: 1. Cuando hubieren sido expedidos o dictados con evidente error de hecho o de derecho, verificados y justificados según informe jurídico previo. En caso de improcedencia del mismo, la autoridad competente ordenará el archivo del trámite; 2. Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución de que se trate (...) (Código Tributario, 2005, p. 40).

De lo señalado se puede entrever que el recurso adquiere una funcionalidad distinta al ámbito de lo penal, puesto que, en este caso el órgano administrativo o en su defecto la entidad del Estado tendrá la facultad de interponer el recurso como tal y la parte interesada o afectada únicamente podrá insinuarlo. A diferencia de lo que ocurre normalmente, en donde la parte procesal o interesada es la que interpone dicho recurso en contra de determinada resolución o sentencia a fin de que proceda su revisión cuando lo estima necesario o pertinente, estableciéndose como un mecanismo de defensa en el que evidentemente otorga mayor tutela.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8 numeral 2 literal h, en cuanto a las garantías judiciales dispone “Garantías judiciales. - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior...” (Convención Americana

sobre Derechos Humanos, 1984, p. 4). Refiriendo puntualmente a las garantías que tiene toda persona durante el proceso para ejercitar sus derechos de forma plena, lo cual es fundamental para superar cualquier limitación que pudiera presentarse en el proceso y de dilucidar cualquier inconveniente.

En este orden de ideas, es pertinente hacer un análisis comparativo en lo referente al recurso de revisión, para ello se ha considerado a Chile el mismo que, en el Código de Procedimiento Civil Chileno dispone en el artículo 810, lo siguiente:

La Corte Suprema de Justicia podrá rever una sentencia firme en los casos siguientes: 1°. Si se ha fundado en documentos declarados falsos por sentencia ejecutoria, dictada con posterioridad a la sentencia que se trata de rever; 2°. Si pronunciada en virtud de pruebas de testigos, han sido estos condenados por falso testimonio dado especialmente en las declaraciones que sirvieron de único fundamento a la sentencia; 3°. Si la sentencia firme se ha ganado injustamente en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, cuya existencia haya sido declarada por sentencia de término; y 4°. Si se ha pronunciado contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y que no se alegó en el juicio en que la sentencia firme recayó. El recurso de revisión no procede respecto de las sentencias pronunciadas por la Corte Suprema, conociendo en los recursos de casación o de revisión (Código de Procedimiento Civil Chileno, 2007, p. 166-167).

Asimismo, el cuerpo normativo en su artículo 811 señala:

El recurso de revisión sólo podrá interponerse dentro de un año, contado desde la fecha de la última notificación de la sentencia objeto del recurso. Si se presenta pasado este plazo, se rechazará de plano. Sin embargo, si al terminar el año no se ha aún fallado el juicio dirigido a comprobar la falsedad de los documentos, el perjurio de los testigos o el cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta a que se refiere el artículo anterior, bastará que el recurso se interponga dentro de aquel plazo, haciéndose presente en él esta circunstancia, y debiendo proseguirse inmediatamente después de obtenerse sentencia firme en dicho juicio (Código de Procedimiento Civil Chileno, 2007, p. 167).

De lo expuesto en párrafos anteriores se puede inferir que el recurso de revisión regulado en el mencionado país, tiene características similares al reconocido en nuestro ordenamiento jurídico. Principalmente considerando las causales para su interposición que hacen adolecer de error de hecho o de derecho a la sentencia o resolución en firme, especialmente cuando ha existido falsedad de documentación, perjurio de testigos o en su defecto cuando ha existido manipulación. Es por ello que, el recurso funge como un instrumento para la realización de justicia, que permite garantizar que la resolución tutelaré en forma debida los derechos de las partes intervinientes.

Al mismo tiempo, en la legislación Colombiana, específicamente el Código General de Procesos Colombiano, en lo referente al recurso de revisión establece claramente

que procede en contra de sentencias ejecutoriadas y respecto a las causales para su interposición, dispone en el artículo 355:

1. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria. 2. Haberse declarado falsos por la justicia penal documentos que fueron decisivos para el pronunciamiento de la sentencia recurrida. 3. Haberse basado la sentencia en declaraciones de personas que fueron condenadas por falso testimonio en razón de ellas. 4. Haberse fundado la sentencia en dictamen de perito condenado penalmente por ilícitos cometidos en la producción de dicha prueba. 5. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia recurrida. 6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente (...) (Código General del Proceso, 2012, p. 152).

De forma similar, se puede identificar que las causales para declarar la procedencia de dicho recurso se asemejan en las legislaciones previamente analizadas, dada la naturaleza del recurso, considerando que procede en contra de sentencias en firme o que se encuentran ejecutoriadas. Por ende, en aras de evitar

dilataciones en el proceso o vulneraciones que implique transgresiones a los derechos o intereses de las partes intervinientes, es imprescindible que estas sean taxativas y de relevancia para que exista una tutela efectiva, en los diferentes ámbitos del derecho.

Además, en el Código General del Proceso de Uruguay se reconoce una sección respecto al Recurso de Revisión y específicamente en el artículo 281 establece “el recurso de revisión procede contra las sentencias definitivas o interlocutorias firmes que ponen fin al proceso, dictadas por cualquier tribunal, salvo las excepciones que determine la ley” (Código General del Proceso de Uruguay, Reformado por la ley No. 19.090 el 26 de junio de 2013., p. 93). Estableciendo, además causas similares a las establecidas en las legislaciones comparadas y en el propio ordenamiento jurídico para la procedencia del recurso, entre las más notorias se puede destacar el hecho de que una resolución sea producto de intimidación o dolo, cuando aparezca prueba nueva y también cuando la resolución se ha basado en prueba falsa.

Cabe destacar que, el ordenamiento jurídico uruguayo cuenta con una particularidad y es precisamente el hecho de que la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución firme que se está impugnando. Sin embargo, la propia normativa establece la posibilidad de solicitar como medida cautelar la suspensión de los efectos que pudieren estar pendientes de dicha resolución y considerando que la demora del trámite pudiera causar perjuicios graves e irreparables al recurrente, deberá rendir garantía que se estime suficiente por parte del órgano competente.

Finalmente, el Código Procesal Civil de Costa Rica, al respecto del recurso de revisión en el ámbito de lo civil, señala las causales de forma taxativa para que se declare la procedencia en contra de sentencias con efecto de cosa juzgada, lo cual se encuentra reconocido en el artículo 72.1, que al igual que las legislaciones previamente analizadas, entre las principales causales se encuentra la existencia de actos fraudulentos, cuando la resolución se ha fundamentado en pruebas falsas, cuando existe dolo o intimidación, etc (Código Procesal Civil de Costa Rica, 2018, p. 87).

Como particularidad se puede hacer referencia al plazo para interponer la demanda de revisión, para ello el artículo 72.2 dispone “será de tres meses, contado a partir del momento en el cual el perjudicado tuviera la posibilidad de alegar la causal respectiva. No procederá cuando hayan transcurrido diez años desde la firmeza de la sentencia que motiva la revisión” (Código Procesal Civil de Costa Rica, 2018, p. 87). La razón de establecer un plazo corto para su interposición principalmente radica en que se busca evitar vulneraciones a la seguridad jurídica y a su vez, al efecto que produce la cosa juzgada.

Además, es necesario hacer hincapié que la legislación costarricense establece dos alternativas con la procedencia del recurso, esto es, la declaratoria de una sentencia estimatoria o desestimatoria. De declararse estimatoria, la sentencia o resolución en cuestión puede ser anulada en todo o en parte, o en su defecto de determinarse que la causal alegada no influyó en la toma de la decisión está se podrá mantener intacta. Así mismo, se podrá ordenar al pago de daños y perjuicios, si es que se demostrará

que la parte vencida hubiese tenido influencia en los hechos que sirvieron de fundamento o sustento para alegar determinada causal, de acuerdo al caso en concreto.

Por el contrario, de declararse sin lugar la demanda de revisión, se ordenará al pago de daños y perjuicios al recurrente a menos que se hubiera rendido garantía cuyo valor será fijado por la autoridad competente para la suspensión de la resolución, lo cual será entregado a la parte procesal a la que se le hubiere ocasionado un perjuicio. Lo señalado con anterioridad, guarda similitud a lo que ocurre en la legislación uruguaya, en virtud de lo cual se puede constatar que se pretende resguardar los intereses de las partes y evitar futuras vulneraciones.

Discusión

Del análisis efectuado, en lo referente a la normativa se puede precisar que la propia Constitución reconoce el derecho que tiene toda persona de acceder a la justicia de forma libre y gratuita, consecuentemente el derecho a la tutela judicial efectiva, lo que implica una notable connotación, puesto que, dicha tutela únicamente se puede lograr cuando los mecanismos legales reconocidos en el propio ordenamiento jurídico cumplen su objetivo, es decir, son eficaces, idóneos y suficientes frente a las necesidades de la sociedad, lo cual no ocurre en la actualidad en nuestro ordenamiento jurídico existiendo limitantes lo que sin lugar a dudas coarta los derechos y garantías reconocidas en la constitución para toda persona.

Por tal motivo, es necesario que las partes procesales cuenten con mecanismos de impugnación suficientes y necesarios para ejercitar el derecho a la defensa

garantizando así lo establecido en la carta magna, como lo es recurrir del fallo o resolución en las diferentes ramas del derecho y etapas en las que se decida sobre sus derechos, a fin de garantizar de forma eficaz la tutela efectiva a los derechos. Y, en concordancia a lo señalado la propia Corte Constitucional ha establecido que el recurso de revisión no es en sí mismo inconstitucional, ya que, se está reconociendo el derecho a las partes a poder refutar o impugnar determinada resolución o fallo, cuando el caso en concreto lo requiera. Por tanto, es una institución procesal legal y constitucional, que puede ser incorporada y reconocida en las diferentes ramas del derecho dado que funge como un remedio procesal frente a las arbitrariedades o injusticias que se pueden llegar a presentar.

En el mismo orden de ideas, del análisis efectuado al COGEP en relación a los mecanismos de impugnación reconocidos en dicha normativa, claramente se podrá inferir que son insuficientes, puesto que, la ley ha sido clara en establecer cuando proceden y el momento procesal oportuno en que puede interponerse los recursos horizontales o verticales reconocidos en el ordenamiento jurídico. Teniendo en cuenta que, dentro de ese ámbito las partes procesales se ven limitadas en sus actuaciones y en el ejercicio de sus derechos debido a que no cuentan con un recurso eficaz, en virtud, del cual puedan impugnar, refutar o contradecir una sentencia ejecutoriada o firme que adolece de error.

Por tanto, en muchos de los casos se tiene que ejecutar una resolución injusta o arbitraria que evidentemente producirá transgresiones a una de las partes, quedando en indefensión u obligándose a accionar o plantear una acción constitucional para

tratar de desvirtuar los efectos jurídicos que producirá al cumplirse o ejecutarse, lo que implica desnaturalizar las acciones constitucionales con la finalidad de ejercitar el derecho a la defensa de forma plena y evitar vulneraciones graves e irreparables, generando dilataciones innecesarias, así como que el proceso se alargue lo que repercute directamente a que el sistema judicial sea ineficaz y no brinde confianza a los ciudadanos o interesados en dirimir una controversia y conflicto judicial.

Además, es necesario hacer hincapié que no existe justificativo o sustento legal alguno para que no exista o no se reconozca un recurso en el ámbito civil que permita recurrir de la sentencia firme y ejecutoriada, cuando en el ámbito tributario, penal y administrativo entre los mecanismos de impugnación se encuentra plenamente reconocido el recurso de revisión y es perfectamente aplicable cuando se cumplen las causales establecidas por ley para su procedencia. Reconociendo el recurso de revisión con particularidades específicas en el ámbito de lo tributario o administrativo, debido a que una de las partes intervinientes es el Estado, de allí la importancia de que se accione en forma debida y que exista una tutela efectiva a los derechos, otorgando la facultad a la autoridad administrativa de interponer el recurso de oficio, lo cual no ocurre en el ámbito de lo penal en el cual los recurrentes únicamente son las partes procesales permitiendo así ejercer una defensa activa que garantice de forma efectiva los derechos de los intervinientes.

En este contexto, el recurso de revisión como tal es fundamental para que exista una tutela efectiva a los derechos y garantías establecidas en el ordenamiento jurídico, así como también en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Debido a que,

la tutela como tal conlleva el derecho que tiene toda persona de acceder a la justicia, lo cual realza la garantía constitucional, en tal virtud el reconocimiento y la incorporación de este recurso en el ámbito de lo civil, con el cumplimiento de los requisitos o configuración de causales previamente establecidas en la ley, a fin de que proceda al conocimiento y análisis de las pretensiones expuestas por los accionantes, las cuales deberán ser claras y ejecutables para el fin u objetivo propuesto, permitirá garantizar el derecho de las partes procesales, resguardando sus intereses y precautelando la justicia como tal.

En referencia a lo señalado en los referentes empíricos, de las tesis recopiladas para el desarrollo de la presente investigación se puede inferir que los diferentes autores han coincidido en manifestar que, es indispensable la incorporación y reconocimiento del recurso de revisión en materia civil considerando que la sentencia firme y ejecutoriada puede adolecer de error, fraude o en su defecto como tal puede ser injusta, ya que, muchas de las veces se han podido constatar que las resoluciones no están exentas de errores, al reconocerse que el juzgador es un ser humano por tanto la decisión que emita no puede ser absoluta y de cumplirse como tal, se podrían generar transgresiones y afectaciones graves de acuerdo al caso en concreto. Es así que, en reiteradas ocasiones se ha reconocido la funcionalidad e importancia como un mecanismo de impugnación idóneo, aun cuando pudiere verse afectado el efecto que produce la cosa juzgada, principio reconocido constitucionalmente del que gozan las sentencias o resoluciones, puesto que, por encima de ello se encuentra el principio constitucional de justicia, que debe primar en todo momento, para hacer efectivo el principio de dar a cada quien lo que le corresponde.

En concordancia con lo expuesto, en los códigos procesales analizados de los diferentes países, si bien se reconoce el recurso de revisión en el ámbito de lo civil como un mecanismo de impugnación, es preciso hacer hincapié que en determinadas legislaciones se establecen ciertas connotaciones o diferenciaciones como ocurre en Chile, ordenamiento jurídico en el que el recurso se va a suspender mientras dure el proceso en el cual se va a demostrar que los hechos alegados que configuran la causal establecida por ley se cumple, lo cual es lógico desde el punto de vista de evitar vulneraciones a los derechos de las partes, de forma innecesaria y garantizar de esta forma la procedencia del recurso de revisión.

Y, a su vez como sostuvo la autora Mercedes Llorente en su artículo científico al no existir limitaciones a la facultad de recurrir conllevaría a la inexistencia de seguridad jurídica generando incertidumbre en el sistema judicial (Llorente, 2007). Lo que conllevaría a una colisión entre derechos y principios reconocidos ya sea a nivel constitucional o legal, dada la etapa en la que se encuentra el juicio, es indispensable precautelar, así como previsar las consecuencias que se pudieran producir debiendo establecer un procedimiento claro para su tramitación, desde definir el momento procesal oportuno y el plazo para su interposición.

En ese mismo orden de ideas, en lo que respecta a la legislación colombiana se puede distinguir tres aspectos fundamentales: por un lado, el tiempo máximo que tienen las partes para plantear el recurso es de dos años. Respecto al cómputo del plazo este va a variar de acuerdo a la causal alegada. Por lo general, el cómputo inicia desde la ejecutoria de la sentencia y excepcionalmente se toma en cuenta desde que

se tiene conocimiento de la sentencia que les perjudica. Además, se debe considerar que el trámite del recurso no suspende el cumplimiento de la sentencia como tal, todo esto con la finalidad de que las partes no busquen dilatar el proceso y como consecuencia de ello se produzca la vulneración a los efectos que produce la cosa juzgada o en su defecto generar afectaciones mayores a los intervinientes en el proceso, lo que sin lugar a dudas permite realzar la funcionalidad del recurso de impugnación como tal, cumpliendo el fin por el cual fue reconocido.

Lo mismo ocurre en la legislación uruguaya, con la diferencia de que el plazo para la interposición es de un año desde que la sentencia queda ejecutoriada; sin embargo, dicho plazo queda suspendido desde que se inicia el proceso para acreditar el motivo o causal que justifica la interposición del recurso. Además, no será admisible el recurso cuando han transcurrido más de tres meses desde que se hubiera conocido los fundamentos que justifiquen la interposición. Sin lugar a dudas, existen particularidades propias en cada legislación u ordenamiento jurídico; sin embargo, es pertinente destacar que en las legislaciones comparadas se establecen especificaciones que principalmente buscan que el recurso sea eficaz y cumpla el fin por el cual fue incorporado, reconocido y puesto a disposición de las partes, procurando que no sea desnaturalizado o interpuesto en forma indebida.

Para lo cual es pertinente tener en cuenta que, este recurso procede en contra de sentencias ejecutoriadas y firmes, es por ello que, el riesgo o las afectaciones que se pudieran llegar a producir son mayores, a diferencia de lo que ocurre con el resto de mecanismos de impugnación. En este sentido, es fundamental que las causales para la

procedencia sean taxativas, que los plazos para la interposición no sean extensos porque de cumplirse la sentencia ya sea de forma parcial o total, evidentemente se causaría un perjuicio tanto para el recurrente o el recurrido, debido a que en determinadas ocasiones se producirán efectos irreversibles, de allí la importancia que sea utilizado de forma excepcional cuando el caso en concreto lo requiera y para la tutela efectiva de los derechos, cuyo fin es disminuir la arbitrariedad en los procesos, plasmando la igualdad y la justicia material, para que de esta forma se pueda controlar los abusos así como también la discrecionalidad ilimitada.

De acuerdo a lo expuesto, respecto a la normativa existente en nuestro ordenamiento jurídico, en lo concerniente a los referentes empíricos y a la legislación comparada de los países estudiados, se ha podido constatar la relevancia de contar con mecanismos de impugnación idóneos que permitan contradecir o impugnar aquellas sentencias que adolecen de error o son injustas, a fin de que se priorice la justicia como tal, por encima del principio de seguridad jurídica o del efecto de cosa juzgada que pudiera gozar una sentencia. Por tanto, se ha reconocido el recurso de revisión como el remedio procesal, aplicable a las diferentes áreas del derecho, con limitaciones en aras de evitar dilataciones o transgresiones, constituyendo en la ley de forma taxativa las causales para su interposición; en virtud de las cuales, se buscará tutelar en forma debida los derechos de los intervinientes.

Capítulo 4

La propuesta

Luego de realizar un análisis exhaustivo al ordenamiento jurídico se ha podido determinar las limitaciones existentes en el ámbito de lo civil, principalmente evidenciando que en la realidad no se está garantizado de manera efectiva el derecho a la tutela judicial efectiva, derecho a la defensa y el derecho a recurrir que tiene todo ciudadano. Teniendo en cuenta que en la actualidad no existe un mecanismo de impugnación que permita contradecir o refutar la sentencia firme y ejecutoriada que ha sido obtenida con engaño, fraude, error o en su defecto cuando existen los elementos necesarios que determinen que la sentencia no se adecúa a la realidad fáctica y se ha fundado en hechos inverosímiles, por tanto, se causa un perjuicio al interesado, pues los recursos existentes son insuficientes conforme a lo dispuesto en la norma.

Por lo que, de acuerdo a las necesidades de orden jurídico y social, es fundamental que se priorice la protección a los derechos fundamentales y al debido proceso en las diferentes áreas del derecho, a fin de poder corregir sentencias que adolecen de errores tanto de hecho como de derecho, pero principalmente la razón fundamental del reconocimiento como tal del recurso de revisión es la prevalencia y realización de justicia, al convertirse en un medio que permite dar a cada quien lo que le corresponde coadyuvando a que las sentencias emitidas por la Autoridad competente sean conformes a derecho evitando de esta forma arbitrariedades o abusos, ya sea por parte de los jueces o en su defecto de las partes intervinientes.

Con el afán de que exista una efectiva administración de justicia y no se ejecute una sentencia que a todas luces es injusta, ocasionando transgresiones o vulneraciones a las partes intervinientes, ha conllevado en reiteradas ocasiones que en la práctica los interesados recurran a plantear acciones constitucionales utilizándolas como mecanismos extraordinarios de impugnación, realizando un uso indebido de la mismas desnaturalizándolas por la falta de mecanismos de defensa o recursos que les permita reclamar sus derechos en legal y debida forma, provocando en determinados casos indefensión, siendo innecesario el establecimiento de formalismos los cuales generan coacción en el logro de la justicia al ser inútiles.

En el desarrollo de la presente investigación, se ha podido constatar que los mecanismos de impugnación tradicionales no tutelan en forma debida los derechos y los intereses de las partes, lo que ha provocado dilataciones innecesarias dentro del proceso, generando inseguridad o desconfianza en el sistema judicial, produciendo a su vez consecuencias como tal en la vida real. Considerando principalmente que la sentencia dictada con fuerza de cosa juzgada surtirá efectos jurídicos independientemente de si es justa o no, o si es conforme a derecho, generándose la obligación de dar cumplimiento a la resolución dictada desvirtuando la posibilidad de oponibilidad a la misma, coartando la justicia en sí.

Como se podrá evidenciar, en el ámbito de lo civil nuestro ordenamiento jurídico no contempla un recurso judicial que deje sin efecto sentencias firmes y ejecutoriadas cuando el caso en concreto lo amerite o requiera conforme fue anunciado con anterioridad, lo cual si se encuentra contemplado y reconocido en diferentes áreas del

derecho como: en el derecho penal, derecho administrativo o tributario. Sin que exista de por medio sustento o fundamento legal en virtud del cual se justifique la falta de reconocimiento de este medio de impugnación dentro del área civil, siendo el recurso de revisión ampliamente reconocido a nivel doctrinario y legislativo en los diferentes ordenamientos jurídicos del mundo. Lo cual genera en muchos de los casos vulneraciones y perjuicios a los derechos e intereses de las partes procesales al limitar sus actuaciones y los medios de defensa a ser utilizados. Considerando principalmente que una sentencia injusta con fuerza de cosa juzgada surtirá efectos jurídicos, menoscabando la eficacia del nivel de justicia.

Debido a que, el propio ordenamiento jurídico procesal establece y reconoce el derecho a recurrir, se requiere por parte del Estado su accionar a fin de garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos de los ciudadanos, a través del reconocimiento de medios de impugnación idóneos, los cuales necesariamente deben encontrarse al alcance de las partes procesales, a fin de que puedan ser ejercitados en el momento oportuno, en aras de enmendar o corregir las posibles irregularidades cometidas y de restablecer aquellos derechos que lleguen a ser vulnerados mediante la modificación o sustitución de la resolución emitida, sobre todo cuando esta se encuentra en firme y ejecutoriada, por cuanto el acceso a la justicia implica la debida diligencia de los operadores de justicia para asegurar las garantías procesales.

Por lo tanto, el mecanismo idóneo para garantizar los derechos fundamentales de las partes procesales y el respeto al debido proceso radica en la incorporación y el reconocimiento del recurso extraordinario de revisión en materia civil, a fin de que se

establezca como un medio de impugnación de las sentencias firmes y ejecutoriadas que hayan sido obtenidas con engaño, fraude o error, a través de la reforma del Código Orgánico General de Procesos, teniendo en cuenta que este recurso no persigue un doble juzgamiento o la dilatación del proceso, por el contrario conlleva una pretensión autónoma cuyo fin principal es priorizar la justicia, al pretender la anulación de una sentencia cuando se ha demostrado que al momento de dictarla existió un error.

En este sentido, el objetivo principal del recurso de revisión radica en la revocatoria de la sentencia en firme que ha sido impugnada para que se dicte otra en sustitución en razón de que se garantice de forma eficaz los derechos, considerando que el fallo en cuestión sea conforme a los lineamientos de justicia. En efecto, con dicho medio de impugnación se consagra el principio constitucional de tutela judicial efectiva, a fin de que toda persona interesada o que forme parte del proceso reciba una respuesta a sus requerimientos o pretensiones, precautelando que exista el sustento y respaldo debido.

La propuesta planteada, está dirigida principalmente a asegurar el alcance de justicia, la prevalencia de los principios rectores del proceso, garantizar el derecho a la defensa y el imperio de la cosa juzgada, teniendo en cuenta que con su reconocimiento no se pretende debatir o discutir aquellos hechos sobre los cuales ya se decidió con anterioridad, corregir las omisiones de instancias previas o en su defecto la incorporación de prueba que no fue anunciada oportunamente o de aquella que fue indebidamente practicada, es decir, cubrir las negligencias de las partes en el

proceso o las deficiencias probatorias. Por el contrario, es un medio establecido para efectivizar los derechos de las partes y consecuentemente evitar la vulneración de la justicia como tal, funge como un remedio frente a los vicios o irregularidades existentes en el proceso.

En nuestro ordenamiento se ha reconocido el principio de cosa juzgada, en virtud del cual se establece la inmutabilidad de la sentencia ejecutoriada lo cual tiene su sustento en el orden público y sirve como fundamento de seguridad jurídica, sin embargo, este principio no puede ser impedimento frente al interés general del Estado de asegurar los valores jurídicos establecidos en el proceso y la realización de justicia como principio fundamental. Por tanto, de forma excepcional se ha determinado la importancia de la aplicabilidad y el reconocimiento del recurso de revisión en el ámbito de lo civil, para lo cual es primordial el establecimiento de causales taxativamente señaladas en la ley para la procedencia del recurso, con un plazo previamente determinado para su interposición y la respectiva fundamentación de las causales alegadas por parte del recurrente y debidamente establecidas en la ley.

De allí deviene la importancia y trascendencia del recurso de revisión en el sistema judicial al fungir como una cura procesal en pro de la justicia como principio rector fundamental, al amparo de un Estado de derechos y justicia conforme se encuentra reconocido en nuestra Constitución, aun cuando aquello implique menoscabar los efectos que producen la cosa juzgada, pues de no hacerlo se estaría cumpliendo una sentencia notoriamente injusta o arbitraria cuando los resultados pudieran ser diferentes de contar con dicho mecanismo. De tal forma que, se instituye como una

herramienta procesal a través de la cual se otorga seguridad a las partes intervinientes de que obtendrán una justicia verdadera y efectiva, a fin de que adquieran confianza en el sistema judicial.

Es por ello que, es imprescindible la incorporación del recurso de revisión como recurso extraordinario de impugnación en materia civil al constituirse en un medio de defensa excepcional cuya finalidad es la protección de la persona en el marco del Estado constitucional, lo cual implica la plenitud de garantías procesales y la materialización de los derechos mediante una justicia efectiva al garantizar que la resolución dictada sea con apego a la ley permitiendo modificar cualquier situación irregular o ilegal. Otorgándole mayor peso a la justicia para su preservación y para que las partes puedan ejercer sus derechos en forma legítima, al impedir que se cumpla y se ejecutorié una sentencia afectada por factores externos o vicios, cuyo perjuicio en razón del cumplimiento podrá ser mayor.

En efecto, debido a lo expuesto es fundamental establecer de forma expresa en la normativa legal, correlativamente al reconocimiento e incorporación del mecanismo de impugnación, quienes estarán legitimados para interponer el recurso de revisión; sobre este particular, es pertinente señalar que las partes procesales que han intervenido inicialmente en el proceso son las que pueden interponer este mecanismo excepcional de impugnación, siempre y cuando demuestren un interés personal y directo en la enervación de la sentencia firme y ejecutoriada bajo la condición de que han sufrido un agravio o una transgresión por tanto se verán perjudicadas al cumplirse o ejecutarse la resolución en firme.

En referencia a la autoridad competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso le corresponderá a la Corte Nacional de Justicia la competencia, es decir, al más alto tribunal de justicia de cualquier sistema, considerando que se trata de una sentencia en firme con efecto de cosa juzgada, debido a la importancia de dicha institución es preciso considerar que es la autoridad más apta para resolver el recurso al ser la de grado más alto, debiendo apreciarse las causales o motivos que se aleguen por parte del recurrente contra la resolución, en aras de precautelar los derechos e intereses de los intervinientes o interesados, específicamente el principio de legalidad y de seguridad jurídica reconocido en nuestra Constitución.

Como se ha expuesto, el recurso de revisión procede en contra de sentencias firmes y ejecutoriadas, incluso cuando la resolución o sentencia se encuentra ejecutada, siendo menester para tal efecto precisar de forma taxativa las causales para su interposición, a fin de evitar que el recurso sea mal utilizado por los recurrentes o en su defecto se desnaturalice lo que ocurre muchas de las veces en la práctica produciendo como consecuencia el retardo o entorpecimiento en la prosecución de la justicia, al final lo que se pretende con el mecanismo o recurso de impugnación es otorgar a cada quien lo que le corresponde, precautelando la tutela judicial efectiva como tal.

En este orden de ideas, las causales para la procedencia del recurso de revisión deberán previamente estar determinadas en la ley por el legislador conforme ha sido enunciado en párrafos anteriores, a fin de que puedan ser planteadas por las partes procesales interesadas y debidamente fundamentadas, las cuales serán ajenas a las

causales de procedencia establecidas para los mecanismos de impugnación tradicionales, dada la etapa procesal para la interposición del recurso de revisión, para tal efecto al reformar el COGEP se introducirá como causales para la interposición del recurso las siguientes:

1. Si la sentencia se ha dictado dentro de un proceso en que se hubiera empleado fuerza o dolo para alcanzar la resolución, o en su defecto hubiera mediado un acuerdo colusorio o cohecho declarados judicialmente en la vía penal, u otra maniobra fraudulenta entre quien se beneficia de la resolución y el juez o tribunal de la causa,
2. Si con posterioridad a la sentencia se hubieren recuperado documentos decisivos para la resolución, que no se pudieron aportar al juicio por caso fortuito o fuerza mayor o por obra de la parte contraria.
3. En caso de que las pruebas que sirvieron de fundamento decisivo a la sentencia sean declaradas falsas por sentencia firme dictada con posterioridad.
4. Por dictarse una resolución con base en prueba pericial, testimonial y documental que ha sido declarada falsa en sentencia ejecutoriada dictada en otro proceso judicial.

En tal virtud, las causales alegadas deberán ser debidamente motivadas y fundamentadas por el recurrente a fin de que se admita el recurso de revisión con el señalamiento concreto de la causal que se invoca, las mismas que tendrán por objeto que la sentencia dictada sea justa, permitiendo así modificar o revocar la decisión de última instancia, considerando que contiene irregularidades o ilegalidades que vulneran las garantías que componen al debido proceso, de allí la importancia de su reconocimiento en la esfera de lo civil para asegurar en forma debida la tutela efectiva a los derechos de las partes intervinientes conforme ha sido señalado en

líneas anteriores, debiendo acompañarse de la prueba necesaria para tales efectos a fin de resguardar el principio de seguridad jurídica.

A su vez, es fundamental establecer un plazo para la interposición del recurso, el mismo que deberá ser razonable y no extenso, en tal virtud, el plazo para ejercitar el mecanismo de impugnación será de 3 años para garantizar los derechos y garantías de las partes intervinientes, por cuanto, el establecer de forma indefinida la posibilidad de revisión a la decisión o resolución del juzgador afectaría la seguridad jurídica en relación al principio de cosa juzgada, lo cual fue analizado en la sentencia No.003- 19- DOP-CC, en la cual la Corte Constitucional emite su pronunciamiento al respecto, en la cual señala:

un recurso de revisión en materias no penales, debería ser absolutamente extraordinario y caracterizado como tal, así como correctamente regulado, con causales claras y precisas, incorporando un procedimiento que cuente con una fase de calificación del recurso y estableciendo un plazo razonable para su presentación, para que su operación no cause inseguridad jurídica y ocasione el abuso del derecho (2019, p. 33).

En cuanto al trámite que se le debe dar al recurso, se debe considerar que inicia con la presentación del escrito de interposición del recurso de revisión el mismo que deberá determinar fundamentada y obligatoriamente lo siguiente:

1. Indicación de la resolución de la cual se recurre, con individualización del tribunal o juzgador que dictó la sentencia, indicación del proceso en que se expidió, el

señalamiento de las partes procesales y la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia impugnada

2. La determinación de la causal en que se funda y la enunciación de los medios probatorios que se acompañan.

3. La fundamentación de los motivos en los que se sustenta el recurso indicando de manera clara y precisa, la forma en la que se produjo.

Una consideración importante a tener presente, es que si bien el recurso de revisión será competencia de la Corte Nacional de Justicia este será calificado por la Sala la misma que deberá ser especializada en la materia de la que proviene la sentencia impugnada, la misma que como parte de sus atribuciones le corresponderá verificar si el recurso de impugnación es presentado dentro del plazo previsto para el efecto y remitirlo de forma inmediata a la Corte Nacional de Justicia, para el conocimiento y sustanciación. En este sentido, una vez que se ha remitido el proceso se designa por sorteo a un Conjuez de la Corte Nacional de Justicia a fin de que verifique que el recurso de revisión ha sido interpuesto en debida forma y conforme a los requisitos legales, declarando así si lo admite o no. En caso de que se inadmita, el proceso se devuelve al órgano judicial respectivo y se procede con la ejecución de la sentencia. Y, en el caso de que se admita el recurso se procederá con la notificación a las partes procesales e inmediatamente el proceso deberá remitirse a la sala especializada de la Corte Nacional de Justicia para su conocimiento y respectiva sustanciación.

Debido a la etapa procesal en la que se puede interponer el recurso de revisión, es importante precisar el hecho de que la interposición de este mecanismo de

impugnación por parte del recurrente no produce como efecto la suspensión de la ejecución de la sentencia que se está impugnando, siendo necesario establecer como ocurre en el ordenamiento uruguayo o costarricense una particularidad, la misma que implica que la parte recurrente puede solicitar la suspensión de los efectos que pudiere producir dicha resolución, rindiendo caución que se estime suficiente por parte de la Sala especializada que va a conocer el recurso, considerando que la demora en el trámite o en la ejecución puede ocasionar perjuicios graves e irreparables a la contraparte. Por tanto, al declararse sin lugar el recurso, la contraparte recibirá el valor que se ha sido otorgado por parte del recurrente en caución por los perjuicios causados, en razón de resguardar los intereses y derechos de ambas partes procesales que se encuentran interviniendo, precautelando así el Estado de derechos y justicia reconocido en nuestra carta magna.

En cuanto a los efectos que se pueden producir respecto a la resolución del recurso de revisión es necesario contemplar dos posibilidades: la primera hace alusión a que en sentencia se inadmita el recurso, en cuyo caso las cosas volverán al estado anterior con las particularidades del caso anterior cuando se ha rendido caución por parte del recurrente y en cuanto a la segunda posibilidad es precisamente cuando se acepta el recurso como consecuencia de aquello se deja sin efecto de forma total o parcial la sentencia impugnada dictando lo que corresponda conforme a derecho, debiendo remitirse el proceso al juez de primera instancia a fin de que a través de este se ejecute. Sin embargo, es importante considerar que existirán casos en los cuales las cosas no podrán volver al estado al anterior por el paso del tiempo o las circunstancias mismas del caso o en su defecto no se podrá ejecutar en la forma en la

que ha sido resuelto el recurso de revisión, en aquellos casos se debe considerar que la sentencia como tal se convertirá en el título habilitante para exigir una indemnización de daños y perjuicios.

Finalmente, a través del recurso de revisión se garantiza una tutela efectiva a los derechos de las partes procesales, precautelando la realización de justicia como tal, contando con un sistema judicial propicio e ideal conforme a las necesidades de la sociedad que genere confianza al momento de acudir a la misma, para así resguardar en debida forma los derechos y principios reconocidos en la Constitución y en la propia ley, evitando arbitrariedades o abusos del derecho, permitiendo así contar con un mecanismo de impugnación idóneo.

Conclusiones

1. Luego del análisis efectuado al ordenamiento jurídico ecuatoriano, específicamente en relación a los mecanismos de impugnación existentes y reconocidos en el ámbito de lo civil. Se puede evidenciar que en la actualidad no existen medios de defensa adecuados e idóneos que garanticen a las partes procesales la prevalencia de justicia como principio fundamental y la tutela judicial efectiva dentro de un proceso, al no contar con un recurso o mecanismo de impugnación que permita refutar o contradecir una sentencia firme y ejecutoriada, conseguida de forma fraudulenta o en la que se dilucida irregularidades. Por lo que, es indispensable el reconocimiento de un recurso que se instaure como un remedio ante casos notoriamente injustos.
2. Con el presente proyecto de investigación, se ha podido evidenciar que en la práctica dentro de la esfera de lo civil en determinados casos se producen transgresiones y perjuicios a los derechos e intereses de las partes procesales. Considerando principalmente que una sentencia injusta con fuerza de cosa juzgada surtirá efectos jurídicos, sin que exista posibilidad de oponibilidad a dicha resolución debiendo darse cumplimiento a la misma independientemente que a todas luces sea injusta, coartando la justicia en sí.
3. A su vez, con el análisis efectuado a la legislación comparada respecto a los ordenamientos jurídicos de diferentes países como: Chile, Colombia, Uruguay y Argentina así como también haciendo alusión a los referentes empíricos considerados para la realización del proyecto de investigación, se puede destacar la importancia de contar con un recurso de impugnación en materias no penales

que permita rescindir sentencias en firme y ejecutoriadas cuando exista la evidencia de que se han presentado irregularidades o errores dentro del proceso y que ha influido en la decisión del juzgador, estableciendo así un procedimiento específico para su tramitación, con causales taxativamente señaladas en la ley, que permitan resguardar el principio de seguridad jurídica y evitar una vulneración a la institución de cosa juzgada. En razón de lo expuesto, se puede inferir la viabilidad de la propuesta y la necesidad de incorporar el recurso de revisión en el ámbito de lo civil.

4. De forma que, se determina la importancia de la incorporación del recurso de revisión en materia civil para garantizar de forma eficaz los derechos de las partes procesales intervinientes, asegurando el alcance de justicia, la prevalencia de los principios rectores del proceso a fin de que la resolución impugnada sea conforme a los lineamientos de justicia. En efecto, con la introducción de dicho medio de impugnación se consagra el principio constitucional de tutela judicial efectiva, a fin de que toda persona interesada o que forme parte del proceso reciba una respuesta a sus requerimientos o pretensiones, precautelando que exista el sustento y respaldo debido, evitando así transgresiones o vulneraciones.
5. En consecuencia, el recurso de revisión en el sistema judicial se instituye como una herramienta procesal a través de la cual se otorga seguridad a las partes procesales de que obtendrán una justicia verdadera y efectiva, al establecerse como un recurso excepcional en materia civil cuya finalidad es la protección de la persona en el marco de un Estado de derechos y justicia conforme se encuentra reconocido en nuestra Constitución, otorgándole mayor peso a la justicia al

impedir que se cumpla y se ejecutorié una sentencia afectada por factores externos o vicios, cuyo perjuicio en razón del cumplimiento podrá ser mayor.

6. En definitiva, con el recurso de revisión se pretende la preservación de la justicia y que las partes puedan ejercer sus derechos en forma legítima precautelando así el derecho a la defensa, el derecho a recurrir y el derecho a un debido proceso, lo cual se encuentra reconocido en la Constitución. Permitiendo de esta manera que las partes cuenten con las herramientas e instituciones necesarias para hacer valer sus derechos en forma debida con las garantías procesales.

Recomendaciones

1. Con el presente proyecto de investigación, se propone la necesidad de incorporación y el reconocimiento del recurso extraordinario de revisión en materia civil, a fin de que se establezca como un medio de impugnación de las sentencias firmes y ejecutoriadas que hayan sido obtenidas con engaño, fraude o error, a través de la reforma del Código Orgánico General de Procesos, teniendo en cuenta que este recurso no persigue un doble juzgamiento o la dilatación del proceso, por el contrario conlleva una pretensión autónoma cuyo fin principal es priorizar la justicia, al pretender la anulación de una sentencia cuando se ha demostrado que al momento de dictarla existió un error.
2. Para lo cual, es necesario establecer un procedimiento especial que regule la tramitación del recurso de revisión en materia civil procurando de esta manera evitar la vulneración a principios o derechos previamente establecidos en la Constitución y en la propia ley. Para tal efecto, es pertinente que al reformar el COGEP se establezca quienes estarán legitimados para interponer el recurso de revisión, la autoridad competente para conocer y sustanciar el recurso, establecer de forma taxativa los casos en los cuales procede el recurso, que efectos produce, el plazo de interposición y el procedimiento que se deberá cumplir, a fin de garantizar los intereses de las partes intervinientes y el ejercicio pleno de los derechos.
3. A su vez, es preciso considerar que en el caso de que el recurrente solicite la suspensión de la ejecución de la sentencia se deberá rendir caución que se estime suficiente por el órgano competente en aras de tutelar los derechos de la

contraparte y evitar abusos del derecho, resguardando así los intereses de las partes procesales intervinientes, existiendo un proceso justo en el cual se vela por el efectivo cumplimiento de los derechos.

4. Se debe tener en consideración, que el recurso de revisión se incorporará en el ámbito civil como un mecanismo de impugnación excepcional, extraordinario y formalista, siendo indispensable el cumplimiento de los requisitos legales que se establezcan en la ley y la respectiva fundamentación de las causales taxativamente señaladas para la procedencia del recurso, considerando que se pueden menoscabar derechos o principios constitucionales. Y, es precisamente por ello la importancia de reglamentación y especificación al ejercitar dicho mecanismo por la parte interesada.
5. Es fundamental que el presente proyecto de investigación sea considerado a fin de que se introduzca el recurso extraordinario de revisión en materia civil, al tratarse de una propuesta viable y plenamente aplicable en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que el objetivo principal es la prevalencia de justicia y la tutela efectiva a los derechos e intereses de las partes procesales intervinientes.

Referencias bibliográficas

Anzorena, A. A. (1985). *Enciclopedia jurídica Omeba: Tomo II*. Buenos Aires: Edit. Bibliografica Argentina.

Apolo, N. P. (2014). *Necesidad de establecer el Recurso de Revisión en el proceso civil ecuatoriano*. Loja: Universidad Técnica Particular de Loja.

Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Ediciones Legales.

Asamblea Legislativa. (2018). *Código Procesal Civil de Costa Rica*. Costa Rica: Sistema Costarricense de Información Jurídica.

Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Ediciones Legales.

Asamblea Nacional. (2005). *Código Tributario*. Quito: Ediciones Legales.

Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Ediciones Legales.

Beltrán, D. I. (2012). *La doble instancia como derecho de defensa*. Cuenca: Universidad del Azuay.

Briseño, H. S. (1995). *Derecho Procesal*. Mexico: Ed. Harla.

Broceño, M. d. (2014). *El proceso declarativo de revisión*. Murcia: Tesis Doctoral. Universidad de Murcia.

- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Juridico Elemental*. Heliasta S.R.L.
- Calamandrei, P. (1959). *Casación Civil*. Buenos Aires-Argentina: Ediciones Jurídicas Europa- América.
- Camacho, A. R. (1978). *Recursos de Casación y revisión en materia civil*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Carrión, S. L. (2011). *Incorporación del Recurso de Revisión en el procedimiento adjetivo civil ecuatoriano*. Loja: Universidad Nacional de Loja.
- Colegio de Profesores de Derecho Procesal- Facultad de Derecho Unam. (1995). *Diccionarios Jurídicos Telemáticos- Derecho Procesal*. México: Oxford.
- Congreso de la República. (2012). *Código General del Proceso*. Bogota-Colombia. Obtenido de https://leyes.co/codigo_general_del_proceso.htm
- Cornejo, J. S. (20 de Septiembre de 2021). *DerechoEcuador.com*. Obtenido de Generalidades sobre los Recursos Procesales en el COGEP: <https://www.derechoecuador.com/recursos-civiles-horizontales-o-remedios-procesales-en-el-cogep>
- Corte Nacional de Justicia. (2019). Resolución No. 05-2019. Quito, Ecuador .
- Couture, E. (1997). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires- Argentina: Ediciones Desalma.
- Cuvillo, A. A. (2021). Medios de Impugnacion . *Apuntes de Derecho Procesal Laboral*, 1.

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay. (Reformado por la ley No. 19.090 el 26 de junio de 2013.). *Código General del Proceso de Uruguay*. Montevideo: Uruguay: Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Enciclopedia Jurídica. (15 de Junio de 2021). Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.com/inicio-enciclopedia-diccionario-juridico.html>

Gomez, C. L. (2000). *Teoría General del Proceso*. Mexico: Ed. Oxford.

Gozaíni, A. (1992). *Derecho Procesal Civil. Tomo I*. Buenos Aires: Ed. Ediar.

Guasp, J. (1977). *Derecho Procesal Civil*. Madrid: Civitas Editorial.

Ibarra, D. B. (2012). *La doble instancia como derecho de defensa*. Cuenca: Universidad del Azuay.

Llorente, M. S. (2007). La revisión en el proceso civil. *Scielo*.

López, J. F. (2019). *El plazo en el recurso de revisión en materia no penal*. Quito: Universidad San Francisco de Quito.

Macias, J. A. (1993). *Estudio de los recursos en el proceso civil*. Guayaquil: Edino.

Mancera, A. C. (2008). Consideraciones durante el proceso comparativo. *Scielo*.

Mejía, A. S. (2009). *Naturaleza Jurídica de los Recursos Administrativos en materia tributaria*. Quito: Universidad Andina Simon Bolívar.

Midón, M. S. (2013). *Tratado de los Recursos*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

- Ministerio de Justicia. (2007). *Código de Procedimiento Civil Chileno*. Chile: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.
- Ministerio de Relaciones Exteriores. (1984). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Costa Rica: Registro Oficial 801.
- Mosquera y Maturana. (2010). *Los Recursos Procesales*. Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Murcia, H. B. (2006). *Recurso de Revisión Civil*. Colombia: Ed. Grupo Editorial Ibañez.
- Ortega, J. L. (2019). *El recurso de Revisión en materia civil*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Palacios, C. (20 de noviembre de 2015). *Enfoque Jurídico*. Obtenido de <https://enfoquejuridico.org/2015/11/20/el-recurso-de-revocatoria/>
- Portilla, Felipe y Hernández. (2014). INVESTIGACIÓN CUALITATIVA: UNA REFLEXIÓN DESDE LA EDUCACIÓN. *Revistas Udenar*, 86.
- Quintero y Prieto. (2000). *Teoría General del Proceso*. Bogota: Editorial Temis.
- Rodríguez, O. (2008). *Casación y Revisión Penal*. Bogota : Nomos S.A.
- Salinas, J. P. (2013). *Los recursos de apelación y casación civil en el estado constitucional: constitucionalización del proceso civil*. Loja: Universidad Técnica Particular de Loja.

Sánchez, M. d. (1977). *La revisión civil*. Madrid: Montocarvo.

Sentencia, No. G03-19-DOP-CC (Corte Constitucional 19 de Marzo de 2019).

Taco, P. N. (2018). *El Recurso de Revisión en materia Penal por Sentencia dictada en virtud de Informes Periciales Maliciosos o Errados*. Quito: Universidad Central del Ecuador.

Torres, L. V. (2016). *La importancia de la fundamentación del recurso extraordinaria de casación*. Cuenca: Universidad de Cuenca.

Universidad de Jaen. (03 de Agosto de 2021). Obtenido de Metodología Cuantitativa: http://www.ujaen.es/investiga/tics_tfg/enfo_cuali.html

Van Hoecke, M. (2014). *Doctrina Jurídica: ¿ Qué método (s) para qué tipo de disciplina?* Guanajuato: Universidad de Guanajuato.

Zavala, J. B. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Guayaquil- Ecuador: Editorial Edino.

VALIDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA PROPUESTA

FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR					
Nombre: María Paz Sotomayor Ramírez					
Cédula N°: 0103995064					
Profesión: Abogada					
Dirección: Cuenca, calle del chamburo y calle de los albaricoques.					
ESCALA DE VALORACIÓN ASPECTOS	MUY ADECUADA 5	ADECUADA 4	MEDIANAMENTE ADECUADA 3	POCO ADECUADA 2	NADA ADECUADA 1
Introducción					
Objetivos	5				
Pertinencia	5				
Secuencia	5				
Premisa					
Profundidad	5				
Coherencia	5				
Comprensión					
Creatividad					
Beneficiarios	5				
Consistencia lógica					
Cánones doctrinales jerarquizados	5				
Objetividad	5				
Universalidad					
Moralidad social	5				

Comentario: El presente trabajo de investigación abarca la realidad actual del ordenamiento jurídico y las diferentes problemáticas que se presentan en la práctica, para lo cual efectúa un análisis profundo y completo acerca de las posibles soluciones, así como de la pertinencia de la propuesta y la viabilidad de la misma.

Fecha: 7 de diciembre de 2021

Firma:  CC: 0103995064

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

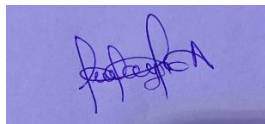
Yo, Mayra Gabriela Apolo, con C.C: 0704256445 autor del trabajo de titulación: *los mecanismos de impugnación en materia civil y el recurso de revisión*, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 10 de febrero del 2022

f.



Mayra Gabriela Apolo Ochoa

C.C: 0704256445

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	LOS MECANISMOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA CIVIL Y EL RECURSO DE REVISIÓN		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Mayra Gabriela Apolo Ochoa		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dr. Johnny de la Pared D.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	10 de febrero del 2022	No. DE PÁGINAS:	106
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Procesal		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Recurso de revisión, mecanismos de impugnación, recursos		

RESUMEN/ABSTRACT En el ámbito de lo civil nuestro ordenamiento jurídico no contempla un recurso judicial que deje sin efecto sentencias firmes y ejecutoriadas que hayan sido obtenidas con engaño, fraude o error, lo cual si se encuentra contemplado en diferentes áreas del derecho como: en lo penal, administrativo o tributario. En este sentido, se pretende analizar los mecanismos de impugnación tradicionales en materia civil y el recurso de revisión. Y proponer la reforma del Código Orgánico General de Procesos para que se introduzca el recurso extraordinario de revisión en materia civil. Por tanto, se realizará un análisis acerca de un fenómeno social a través de diferentes premisas que permitirán entender la problemática planteada, de lo cual se podrá inferir que los mecanismos de impugnación reconocidos en el ámbito de lo civil son insuficientes y se requiere del recurso de revisión para que exista una tutela efectiva a los derechos y garantías establecidas en el ordenamiento jurídico, concluyendo que actualmente se producen transgresiones y perjuicios a los derechos e intereses de las partes procesales. Considerando principalmente que una sentencia injusta con fuerza de cosa juzgada surtirá efectos jurídicos, sin que exista posibilidad de oponibilidad a dicha resolución.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> Si	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0983181506	E-mail: ab.gabrielaapolo@gmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Andrés Obando Ochoa	
	Teléfono: +593-992854967	
	E-mail: ing.obandoo@hotmail.com	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	